

CUADERNOS VET

Nº 770

20-10-2014-AÑO XXVIII

CUADERNOS VETERINARIOS DE LEGISLACIÓN

1. CONVOCATORIAS.....842

- AYUDAS
- OFERTAS
- OTROS

2. LEGISLACIÓN.....845

- B.O.E.
- COMUNIDADES AUTÓNOMAS
- UNIÓN EUROPEA

3. AGENDA.....868

CONVOCATORIAS

pág.

I. AYUDAS Y BECAS

* Extremadura

Tecnólogos y especialización postdoctoral.....842

* País Vasco

Agrupaciones de productores agrarios.....842

Jóvenes investigadores y tecnólogos del sector agropesquero y alimentario.. 842

II. OFERTAS Y PERSONAL

* Aragón

Veterinarios de Administración Sanitaria: modif..... 843

* Murcia

Academia de Veterinaria: vacantes.....843

Cuerpo Superior Facultativo: provisión de puestos de trabajo.....843

III. OTROS

* Castilla y León

Sistema U. de C. y L.: evaluación de las diversas figuras de profesor..... 844

LEGISLACIÓN

pág.

I. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

Consejerías del Mº Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente..... 845

II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS

ARAGÓN

Gob. Aragón/AFRIARA/AILA: convenio..... 847

CANARIAS

Especies caprina, ovina, bovina, porcina y asnal: libros genealógicos (V)..... 849

CASTILLA Y LEÓN

Homologación de cursos de formación de Bienestar Animal..... 853

CASTILLA-LA MANCHA

Lengua azul: medidas específicas..... 854

GALICIA

C. del Medio Rural y del Mar: estructura orgánica..... 855

NAVARRA

Normas Regulatoras de la Artesanía Agroalimentaria..... 856

III. UNIÓN EUROPEA

Lista de puestos de inspección fronterizos: modif..... 857

Prima por vaca nodriza (España): período de retención..... 857

Leucosis bovina enzoótica (Polonia): regiones indemnes..... 858

PPA: medidas de control zoonositarias..... 859

SUSTANCIAS ACTIVAS Y ADITIVOS

Aditivo en piensos para gallinas ponedoras: modif..... 864

Aditivo para alimentos de cerdas: autorización..... 864

Difosfatos (E 450): modif..... 864

Aditivo en los alimentos para perros y gatos: autorización..... 865

Edita: CÉSAR MORA OLMEDO

“EDICIONES GARAÑÓN”

Av. Palomeras, 74. 28018-MADRID

Telf.: 91 380 23 92

Apd. de correos-72026. 28080-MADRID

E-mail: cuadernosvet@yahoo.es

Depósito Legal: M-6873-1987. ISSN 1577-4066.

Imprime: PUBLIPEN - C/. San Romualdo, 26

28037 Madrid - www.publipen.com

I. CONVOCATORIAS

I. AYUDAS Y BECAS

EXTREMADURA

TECNÓLOGOS Y ESPECIALIZACIÓN POSTDOCTORAL

(D.O.E. de 10 de octubre de 2014)

ORDEN de 29 de septiembre de 2014 por la que se convocan las ayudas para la formación de Tecnólogos y las ayudas para la especialización postdoctoral de Investigadores en el ejercicio 2014.

Se procede a convocar mediante la presente orden, las siguientes modalidades de ayudas:

Ayudas para la formación de Tecnólogos, que tienen por objeto la realización de labores de investigación, innovación y transferencia tecnológica en Centros de Investigación no universitarios, pertenecientes al Sistema Extremeño de Ciencia, Tecnología e Innovación (SECTI). Para esta modalidad se convocan un total de 11 ayudas en las áreas estratégicas establecidas en el Anexo 1 del Decreto 148/2012, de 27 de julio.

Ayudas para la especialización postdoctoral de Investigadores, que tienen por objeto la formación complementaria y especialización de Doctores para la realización de labores de investigación en una Universidad o Centro de Investigación extranjero. Para esta modalidad se convocan un total de 10 ayudas en las áreas estratégicas establecidas en el Anexo 1 del Decreto 148/2012, de 27 de julio.

Para la ayuda de formación de Tecnólogos podrán ser beneficiarios, los titulados universitarios de la Universidad de Extremadura que hayan finalizado los estudios dentro de los tres años anteriores al de la convocatoria y no hayan disfrutado de un contrato en prácticas.

Para la ayuda de especialización postdoctoral de Investigadores podrán ser beneficiarios, los Doctores de la Universidad de Extremadura que hayan obtenido dicho título con anterioridad a la finalización del plazo de presentación de solicitudes y sin que hayan transcurrido más de tres años desde su obtención.

El plazo de presentación de solicitudes y la documentación requerida en cada caso, será de 30 días naturales, computándose desde el día siguiente a la publicación de la presente convocatoria en el Diario Oficial de Extremadura.

PAÍS VASCO

AGRUPACIONES DE PRODUCTORES AGRARIOS

(B.O.P.V. de 13 de octubre de 2014)

ORDEN de 8 de octubre de 2014, de la Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad, por la que se procede a la convocatoria, para el ejercicio 2014, de ayudas a las agrupaciones de productores agrarios, prevista en el Decreto 13/2004, de 20 de enero, de Agrupaciones de Productores Agrarios y sus Uniones en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Es objeto de la presente Orden la convocatoria para el año 2014 de las ayudas a la mejora de las estructuras productivas y comerciales de las organizaciones y entidades que hayan obtenido su reconocimiento como Agrupaciones de Productores Agrarios o sus Uniones.

Podrán ser beneficiarias de las ayudas previstas en la presente Orden las Agrupaciones de Productores Agrarios y sus Uniones que hayan sido reconocidas como tales en aplicación del Decreto 13/2004, de 20 de enero, adaptado en sus términos por las Ordenes de 30 de junio de 2008, de 24 de noviembre de 2010, y de 10 de junio de 2011, que realicen los gastos que se consideren subvencionables, y que cumplan los requisitos en ella establecidos.

Las solicitudes de ayuda estarán dirigidas al Director de Agricultura y Ganadería y se presentarán, bien en las dependencias del Departamento de Desarrollo Económico y Competitividad, sitas en la calle Donostia-San Sebastián n.º 1 de Vitoria-Gasteiz, o bien en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Las solicitudes se presentarán en el plazo máximo de un mes a contar desde el día en que la presente Orden surta efectos.

JÓVENES INVESTIGADORES Y TECNÓLOGOS DEL SECTOR AGROPESQUERO Y ALIMENTARIO

(B.O.P.V. de 13 de octubre de 2014)

ORDEN de 8 de octubre de 2014, de la Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad, por la que se convocan ayudas de formación a jóvenes investigadores y tecnólogos para 2014, al amparo del Decreto 185/2007, de 23 de octubre, de ayudas de formación a jóvenes investigadores y tecnólogos en el entorno científico-tecnológico y empresarial del sector agropesquero y alimentario vasco.

Para el ejercicio 2014 se convocan 6 becas de cuatro años de duración del Programa de Becas Predoctorales y diez becas de dos años de duración del Programa de Becas de Formación de Tecnólogos.

Para el ejercicio 2014, el plazo de presentación de las solicitudes de las ayudas reguladas en el Decreto 185/2007, de 23 de octubre, será de 1 mes contado a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial del País Vasco.

Las solicitudes de ayudas se presentarán mediante instancia, según el modelo normalizado, dirigida al Director de Calidad e Industrias Alimentarias del Departamento de Desarrollo Económico y Competitividad del Gobierno Vasco, Calle Donostia-San Sebastián n.º 1, C.P. 01010 de Vitoria-Gasteiz.

La presentación de solicitudes podrá realizarse bien directamente o bien por cualesquiera de los medios previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En el caso de que la persona solicitante optara por presentar su solicitud en una oficina de correos, lo hará en sobre abierto para que la instancia sea fechada y sellada por la persona funcionaria de Correos.

II. OFERTAS Y PERSONAL

ARAGÓN

VETERINARIOS DE ADMINISTRACIÓN SANITARIA: MODIF.

(B.O.A. de 15 de octubre de 2014)

RESOLUCIÓN de 30 de septiembre de 2014, del Director General de la Función Pública y Calidad de los Servicios, por la que se modifica la de 14 de febrero de 2014, por la que se convoca concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo vacantes en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón (Veterinarios de Administración Sanitaria).

Se excluyen de la convocatoria de concurso de méritos efectuada por Resolución de 14 de febrero de 2014, publicada en el "Boletín Oficial de Aragón", de 28 de febrero de 2014, el puesto de trabajo número RPT: 3454, Veterinario/a de Administración Sanitaria, adscrito al Servicio Provincial de Zaragoza (Epila) y el puesto 3458 Veterinario/a de Administración Sanitaria, adscrito al Servicio Provincial de Huesca, D. OCA C. Monegros-Bujaraloz.

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejero de Hacienda y Administración Pública en el plazo de un mes computado a partir del día siguiente al de su publicación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero y en el artículo 16.2.a) de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuyo texto refundido fue aprobado por Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio.

MURCIA

ACADEMIA DE VETERINARIA: VACANTES

(B.O.R.M. de 10 de octubre de 2014)

ACUERDO de 26 de junio de 2014, de la Academia de Veterinaria de la Región de Murcia, por el que se anuncia la existencia de tres vacantes de Académico Numerario en la misma.

Por Acuerdo del Pleno de la Academia de Veterinaria de la Región de Murcia, en sesión celebrada el día 26 de junio de 2014, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de sus Estatutos, se anuncia la existencia de tres vacantes de Académico Numerario.

Los interesados disponen del plazo de quince días, a partir de la fecha de publicación de este anuncio, para la presentación de sus propuestas.

CUERPO SUPERIOR FACULTATIVO: PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO

(B.O.R.M. de 13 de octubre de 2014)

ORDEN de 30 de septiembre de 2014, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se convoca concurso de méritos general, concurso de méritos específico y turno de resultas para la provisión de puestos de trabajo correspondientes a determinadas escalas y opciones del Cuerpo Superior Facultativo y del Cuerpo Técnico de la Administración Pública de la Región de Murcia.

Convocar concurso de méritos general, concurso de méritos específico y turno de resultas para la provisión de puestos de trabajo correspondientes a las siguientes Escalas y Opciones del Cuerpo Superior Facultativo y del Cuerpo Técnico de los Subgrupos de Clasificación Profesional A1 y A2 de la Administración Regional:

Cuerpo Superior Facultativo (AF000)

Escala Superior de Salud Pública (AFS00)

Opciones:

N. de R.: entre otros:

Veterinaria (AFS45)

Los puestos de trabajo que se convocan, con indicación de su denominación, localidad, nivel de complemento de destino, complemento específico, así como las condiciones o requisitos necesarios para el desempeño de cada uno de ellos, conforme a lo establecido en las Relaciones de Puestos de Trabajo, son los relacionados en los siguientes Anexos:

Anexo I - puestos abiertos únicamente a personal funcionario o laboral fijo, en su caso, de esta Administración Regional.

Anexo I.1 - puestos abiertos a personal funcionario o laboral fijo, en su caso, de esta Administración Regional y al personal docente no universitario.

Anexo I.2.1 - puestos abiertos a personal funcionario o laboral fijo, en su caso, de esta Administración Regional y a personal estatutario del Servicio Murciano de Salud en virtud del acuerdo de movilidad del personal funcionario de la Administración Pública Regional y del personal estatutario del Servicio Murciano de Salud.

Anexo I.2.2- puestos abiertos a personal funcionario o laboral fijo, en su caso, de esta Administración Regional y a personal estatutario del Servicio Murciano de Salud.

El personal al servicio de la Administración Pública de la Región de Murcia podrá concursar a todos los puestos de trabajo relacionados en los Anexos de esta Orden, siempre y cuando reúnan los requisitos que, para el desempeño de los puestos de trabajo a que se concurren, se establecen en la Relación de Puestos de Trabajo.

De acuerdo con lo establecido en la Base General 3.1 de la Orden de 14 de febrero de 2008, podrán participar en este concurso aquellos funcionarios, personal laboral, personal docente no universitario de la Consejería de Educación, Cultura y Universidades y el personal estatutario del Servicio Murciano de Salud que, en la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes, reúnan los requisitos establecidos en esta Orden y en la Relación de Puestos de Trabajo para los puestos convocados, requisitos que deberán mantenerse en el momento de la toma de posesión de los puestos adjudicados, en su caso.

El plazo para la presentación de las solicitudes, en sus diferentes formas, y el resto de documentación que, en su caso, se requiera será de quince días hábiles contados a partir del siguiente a la publicación de la presente convocatoria en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

III. OTROS

CASTILLA Y LEÓN

SISTEMA U. DE C. Y L.: EVALUACIÓN DE LAS DIVERSAS FIGURAS DE PROFESOR

(B.O.C. y L. de 15 de octubre de 2014)

ACUERDO de 1 de octubre de 2014, del Consejo de Dirección de la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León, por el que se convoca el proceso para la previa evaluación de las diversas figuras de profesor que la normativa universitaria establece, a efectos de la contratación como personal docente e investigador por parte de las universidades de Castilla y León.

El presente Acuerdo tiene por objeto el establecer la forma y el plazo para solicitar la evaluación que, de conformidad con las previsiones de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, corresponda emitir a la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León, a los efectos de poder ser contratados por las universidades que integran el sistema universitario de Castilla y León en alguna de las figuras de profesorado universitario para las que las citadas normas exigen la evaluación.

El procedimiento de evaluación se iniciará mediante solicitud del interesado dirigida al Presidente de la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León. Edificio Emilio Alarcos, Avda. Reyes Católicos, n.º 2- 47006 Valladolid.

El impreso de solicitud, según modelo normalizado, se obtendrá a través de una herramienta informática puesta a disposición del usuario, en la web <http://www.acsucyl.es>, dónde aparecerán todas las especificaciones necesarias para generar la solicitud y para su presentación y registro junto con la documentación acreditativa exigida.

En la página web <http://www.acsucyl.es> se encuentran todas las especificaciones necesarias para la utilización del Registro Telemático de ACSUCYL y para que el solicitante pueda disponer de su Buzón Electrónico del Ciudadano.

El plazo para la presentación de solicitudes objeto del presente Acuerdo será de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación del mismo en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

ADSCRIPCIÓN DE ÁREAS DE CONOCIMIENTO A CAMPOS CIENTÍFICOS

N. de R.: entre otros:

2. CIENCIAS EXPERIMENTALES

ÁREAS CIENTÍFICAS

420 Genética, 443 Histología, 566 Inmunología, 630 Microbiología, 640 Nutrición y Bromatología, 660 Parasitología, 700 Producción Animal, 773 Sanidad Animal, 780 Tecnología de Alimentos, 819 Zoología

3. CIENCIAS DE LA SALUD

ÁREAS CIENTÍFICAS

420 Genética, 566 Inmunología, 630 Microbiología, 640 Nutrición y Bromatología, 660 Parasitología, 773 Sanidad Animal

4. ENSEÑANZAS TÉCNICAS

ÁREAS CIENTÍFICAS

700 Producción Animal, 780 Tecnología de Alimentos

2. LEGISLACIÓN

I. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



CONSEJERÍAS DEL M^o AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE

(B.O.E. de 13 de octubre de 2014)

REAL DECRETO 830/2014, de 3 de octubre, por el que se establece la nueva estructura de las Consejerías del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente en el exterior y se regula la organización, funciones y provisión de puestos de trabajo de las mismas.

N. de R.: destacamos:

Quedan suprimidas las siguientes Consejerías:

- Consejería de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente en la Misión Diplomática Permanente de España en la República de Portugal.
- Consejería de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente en la Misión Diplomática Permanente de España en la República de Polonia.
- Consejería de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente en la Misión Diplomática Permanente de España en el Reino de los Países Bajos.
- Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación en la Delegación Permanente de España ante la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) con sede en París.
- Consejería de Medio Ambiente, en la Delegación Permanente de España ante la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) con sede en París.
- Consejería de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente en la Representación Permanente de España ante la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), con sede en Roma (Italia).

Se crean las siguientes Consejerías:

- Consejería de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente en la Misión Diplomática Permanente de España ante la República de la India.
 - Consejería de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente en la Misión Diplomática Permanente de España ante la República de Singapur acreditada también en la República de Indonesia, Malasia, Reino de Tailandia, República de Filipinas y República Socialista de Vietnam.
- La Consejería de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente en la República Italiana también estará acreditada ante la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO).
- La Consejería de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente en la República Francesa también estará acreditada ante la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE).

Consejerías del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente

1. Existirán Consejerías de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente en las siguientes Misiones Diplomáticas de España:

- a) Misión Diplomática de España en la República Federal de Alemania, acreditada también en la República de Austria.
- b) Misión Diplomática de España en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, acreditada también en Irlanda.
- c) Misión Diplomática de España en la Federación de Rusia.
- d) Misión Diplomática de España en la República Francesa, acreditada también ante la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE).
- e) Misión Diplomática de España en la República Italiana, acreditada también ante la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO).
- f) Misión Diplomática de España en el Reino de Marruecos, acreditada también en la República Islámica de Mauritania.
- g) Misión Diplomática de España en la República Popular de China, acreditada también ante Mongolia.
- h) Misión Diplomática de España en los Estados Unidos de América, acreditada también en el Canadá.
- i) Misión Diplomática de España en la República de Costa Rica, acreditada también en la República Dominicana, la República de Guatemala, la República de Honduras, la República de Nicaragua, la República de Panamá, Jamaica, y la República de El Salvador.
- j) Misión Diplomática de España en los Estados Unidos Mexicanos.
- k) Misión Diplomática de España en la República Argentina, acreditada también en la República de Chile y en la República Oriental del Uruguay.
- l) Misión Diplomática de España en la República Federativa del Brasil.
- m) Misión Diplomática de España ante la República de India.
- n) Misión Diplomática de España ante la República de Singapur acreditada también en la República de Indonesia, Malasia, Reino de Tailandia, República de Filipinas y República Socialista de Vietnam.

El Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación, a propuesta del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, podrá acreditar a los Consejeros destinados en las Misiones Diplomáticas reseñadas anteriormente para el desempeño de funciones en países próximos a los de sus destinos respectivos.

2. Existirá una Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación en la Representación Permanente de España ante la Unión Europea. El Consejero Jefe tendrá también la consideración de Consejero de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente ante el Reino de Bélgica y el Gran Ducado de Luxemburgo.

3. Con el régimen y las funciones establecidas en el presente real decreto, existirán las siguientes Consejerías del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente:

a) Consejería de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente de la Misión Permanente de España ante las Naciones Unidas, con sede en Nueva York (Estados Unidos de América).

b) Consejería de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, de la Representación Permanente de España ante el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), con sede en Nairobi (Kenia).

c) Consejería de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, en la Representación Permanente de España ante la Oficina de las Naciones Unidas y los organismos internacionales con sede en Ginebra (Confederación Helvética).

II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS



ARAGÓN

GOB. ARAGÓN/AFRIARA/AILA: CONVENIO

(B.O.A. de 15 de octubre de 2014)

ORDEN de 6 de octubre de 2014, del Consejero de Presidencia y Justicia, por la que se dispone la publicación del convenio de colaboración entre el Gobierno de Aragón, la Asociación Frisona de Aragón (AFRIARA), y la Asociación Interprofesional Lechera de Aragón (AILA), para la realización del control oficial de rendimiento lechero con fines de evaluación genética de las especies bovina, ovina y caprina.

Primera.- Objeto. En los términos previstos en el Real Decreto 368/2005, de 8 de abril, por el que se regula el control oficial del rendimiento lechero para la evaluación genética en las especies bovina, ovina y caprina, y en aplicación de la Orden de 27 de octubre de 2009, del Consejero de Agricultura y Alimentación, por la que se establecen medidas para la aplicación en Aragón del control oficial del rendimiento lechero con fines de evaluación genética de las especies bovina, ovina y caprina, este convenio tiene por objeto:

- a) La puesta en funcionamiento del Centro de Control Lechero Oficial de Aragón (CECLA) como centro responsable de la organización y ejecución del control lechero en Aragón.
- b) La atribución de la gestión del CECLA a la Asociación de Interprofesional Lechera de Aragón (AILA).
- c) La regulación de la aportación de fondos por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón como contraprestación de las actuaciones desempeñadas por AILA, en su condición de gestor del CECLA.
- d) La ordenación de cualesquiera otras cuestiones precisas para la puesta en marcha del CECLA.
- e) La creación y funcionamiento de la comisión bilateral prevista en el punto 4 del apartado Quinto de la Orden de 27 de octubre de 2009.

Segunda.- Puesta en funcionamiento del CECLA. 1. Con la entrada en vigor de este convenio se constituye el CECLA como centro responsable de la organización y ejecución del control lechero en Aragón.

2. El CECLA está integrado por:

- a) El Laboratorio de la Asociación Interprofesional Lechera de Aragón (AILA) como Laboratorio Autónomo de Control Oficial de Rendimiento Lechero.
- b) La Asociación Frisona de Aragón (AFRIARA).
- c) Cualquier otra organización que pudiera constituirse en el futuro que tenga por objeto el control del rendimiento lechero con fines de evaluación genética de las hembras de las especies bovina, ovina y/o caprina

3. Cada uno de los miembros del CECLA designará su representante en él.

4. El órgano colegiado formado por todos los integrantes del CECLA se reunirá al menos una vez al semestre. Dicho órgano colegiado podrá aprobar sus propias normas de funcionamiento, aplicándose supletoriamente las previsiones que sobre órganos colegiados contiene la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuyo texto refundido fue aprobado por el Decreto Legislativo 2/2001, de 2 de julio, del Gobierno de Aragón.

Tercera.- Obligaciones de los integrantes del CECLA. Los integrantes del CECLA tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Designar al representante que se indica en la cláusula anterior, velando porque este asista a las reuniones a que se le cite.
- b) Facilitar al gestor del CECLA los medios materiales, personales y la información que precise para cumplir sus funciones como centro oficial de control lechero.
- c) Ejecutar las funciones consustanciales a la naturaleza y actividad de la asociación o entidad de que se trate relacionadas con el control oficial lechero.
- d) Colaborar con la Administración de la Comunidad Autónoma en el cumplimiento de las competencias que a ésta le corresponden en la materia, especialmente en la realización de las inspecciones oficiales.
- e) Participar en la supervisión y vigilancia del cumplimiento por el gestor del CECLA de las funciones que le corresponden como tal.

Cuarta.- Designación de aila como gestor del CECLA. Conforme al artículo 11.2 del Real Decreto 368/2005 y al punto 2 del apartado Quinto de la Orden de 27 de octubre de 2009, los integrantes del CECLA y la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, a través del Consejero de Agricultura y Alimentación, designan a AILA como entidad responsable de la gestión del CECLA, designación que es aceptada por la representación de AILA.

Quinta.- Funciones del gestor del CECLA. 1. Corresponden a AILA como gestor del CECLA todas las obligaciones que el Real Decreto 368/2005 atribuye a los centros autonómicos de control oficial de rendimiento lechero, y, entre ellas, las previstas en sus artículos 11.4 y 12 respecto a los controladores autorizados, así como las auditorías internas previstas en su artículo 18 y en el apartado B de su anexo I.

2. Igualmente corresponde a AILA preparar y convocar las sesiones en las que se reúnan todos los miembros que integran el CECLA.

Sexta.- Obligaciones de aila como gestor del CECLA Para cumplir las obligaciones que como gestor del CECLA le corresponden, AILA se compromete a:

- a) Aportar los medios personales y materiales precisos.
- b) Realizar el control lechero como instrumento fundamental en el desarrollo de los esquemas de selección de ganado de aptitud láctea.
- c) Garantizar las actuaciones necesarias para realizar el control lechero acorde al Real Decreto 36872005, de 8 de abril, que regula el Control Oficial del Rendimiento Lechero para la evaluación genética de las especies bovina, ovina y caprina.
- d) Realizar el control lechero en todas las hembras de la raza Frisona existentes en Aragón, inscritas en el libro genealógico de la raza.
- e) Fomentar la incorporación de nuevas ganaderías a los libros genealógicos y al control lechero.
- f) Realizar las visitas por parte de los controladores a las explotaciones sometidas a control lechero.
- g) El envío de muestras al laboratorio y los datos de control por parte de los controladores.
- h) Depuración y procesado de datos y envío de los informes a las ganaderías sujetas a control, así como a CONAFE (Confederación de Asociaciones de Frisona Española).
- i) El envío de datos relativos a las valoraciones genéticas por parte de CONAFE, para poner a disposición de los ganaderos objeto de actuación un programa de acoplamiento para vacuno de leche, cuyo objetivo es maximizar, el progreso genético, evitando los riesgos derivados de la consanguinidad y eludiendo la aparición de genes indeseables.
- j) Participar en la Comisión de Control y Seguimiento que se establezca para el seguimiento del presente convenio.
- k) Aportar al Departamento por medios informáticos y con carácter mensual, toda la información sobre las lactaciones realizadas.
- l) Facilitar los datos técnicos relativos a las explotaciones ganaderas y de los animales sometidos a control lechero oficial y, en general, de cuantos se consideren de interés para la ejecución de sus funciones y para la comprobación de las actuaciones desarrolladas para ello.
- m) Elaborar una memoria anual que detalle las actividades realizadas, dando cuenta de ella a todos los miembros que integran el CECLA y al Departamento de Agricultura y Alimentación.

Séptima.- Financiación. 1. La Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón a través del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente (en adelante, el Departamento), realizará una aportación económica equivalente, como máximo, al 70% de los gastos totales que originen las actividades necesarias para dar cumplimiento a este convenio, fijándose una cantidad máxima para el año 2014 de 70.000 euros, y, en todo caso, sin sobrepasar las cuantías, por cada lactación finalizada y válida, recogidas en el anexo V del Real Decreto 368/2005, de 8 de abril.

2. La mencionada aportación se hará con cargo a la partida presupuestaria 1405 G/5311/770021 34023 del presupuesto de gastos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el año 2014, en la que se incluyen los fondos transferidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación destinados al desarrollo del control oficial del rendimiento lechero, con fines de evaluación genética de las hembras de las especies bovina, ovina y caprina, en la Comunidad Autónoma de Aragón, según lo previsto en el artículo 19 del Real Decreto 368/2005.

3. La aportación señalada se acoge a lo establecido en el Reglamento (CE) n.º 1857/2006, de la Comisión, de 15 de diciembre de 2006, sobre la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado a las ayudas estatales para las pequeñas y medianas empresas dedicadas a la producción de productos agrícolas y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 70/2001.

4. De acuerdo con el punto 3 del apartado Quinto de la Orden de 27 de octubre de 2009, el receptor de los fondos aportados por el Departamento es AILA, en su condición de gestor del CECLA.

Octava.- Justificación y pago. 1. La propuesta de tramitación del pago de la aportación económica de la Administración autonómica exigirá la presentación previa por AILA de las facturas y justificantes de pago de los gastos ocasionados por la realización de las actividades correspondientes al desarrollo del convenio y la certificación que al efecto emita el Director del Centro de Mejora Ganadera, una vez comprobado el cumplimiento de los objetivos fijados por dicho convenio.

2. El pago deberá ajustarse a lo relacionado en el anexo que se adjunta al texto de este convenio. anexo en el que se relacionan los gastos estimados en ejecución del mismo.

3. Además de la documentación citada en el punto anterior, AILA deberá presentar una declaración responsable, otorgada ante el Director General de Alimentación y Fomento Agroalimentario, de no estar incurso en las prohibiciones que impiden obtener la condición de beneficiario de una subvención, para lo que cumplimentará el modelo publicado como anexo en el Decreto 2/2007, de 16 de enero, del Gobierno de Aragón, sobre subvenciones en materia de agricultura y alimentación. Así mismo y en su caso, presentará, los certificados acreditativos de estar al corriente de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

4. Salvo denegación expresa de AILA, mediante la firma de este convenio ésta autoriza al Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente para que compruebe que se encuentra al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social y con las tributarias, tanto ante la Hacienda autonómica como estatal, a través de certificados telemáticos.

5. La acreditación de no estar incurso en las prohibiciones que impiden obtener la condición de beneficiario se verificará antes de la firma del convenio y antes de proceder al pago si han transcurrido más de seis meses desde su comprobación.

6. El régimen de reintegro aplicable es el previsto en la legislación general sobre subvenciones.

7. La justificación de los gastos deberá producirse antes del 30 de noviembre, considerándose, como gastos subvencionados los generados desde el 1 de enero hasta el 30 de noviembre de 2014.

Novena.- Comisión de coordinación y seguimiento. 1. Conforme al punto 4 del apartado Quinto de la Orden de 27 de octubre de 2009, y con el fin de realizar un seguimiento conjunto y unas actuaciones plenamente coordinadas que garanticen el cumplimiento del objetivo del presente convenio, se crea una Comisión de Coordinación y Seguimiento, integrada por:

a) Un representante de cada una de las entidades que integran el CECLA, designado por el órgano correspondiente de la entidad respectiva, actuando uno de ellos como Secretario.

b) Tantos técnicos como representantes de las entidades existan, designados por el Director General de Alimentación y Fomento Agroalimentario del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, uno de los cuales será el Director del Centro de Mejora Ganadera, que actuará como Presidente de la Comisión.

2. Con independencia de cualesquiera otras funciones que, en relación con el control oficial del rendimiento lechero, pudieran serle encomendadas por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, corresponden a la Comisión de Coordinación y Seguimiento las siguientes actuaciones:

- a) Prestar apoyo en la supervisión del funcionamiento del CECLA.
- b) Analizar los resultados globales del control lechero, efectuando, en su caso, propuestas para mejorar aquellos.
- c) Evaluar los costes del control lechero y, en su caso, proponer vías de financiación.
- d) Velar por el adecuado cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de control lechero.
- e) Efectuar propuestas y emitir informes sobre las disposiciones autonómicas que, en el futuro, puedan aprobarse en materia de control lechero.
- f) Conocer y apoyar la organización y funcionamiento de las bases informáticas del control lechero.
- g) Efectuar propuestas tendentes a garantizar que los datos del control lechero se usarán únicamente para cumplir la función de valoración genética de los reproductores.

3. La Comisión se reunirá, al menos, una vez al año, sin perjuicio de las reuniones que puedan celebrarse a petición de las partes, pudiendo recabar la presencia de los expertos que se estimen necesarios para un mejor desarrollo del control oficial del rendimiento lechero.

4. La Comisión actuará en la forma prevista en los artículos 22 y 55 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en los artículos 25 y siguientes de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuyo texto refundido fue aprobado por Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón.

Décima.- Competencias de la comunidad autónoma de aragón 1. Las competencias en materia de control oficial de rendimiento lechero se desarrollarán en la Administración de la Comunidad Autónoma a través del Centro de Mejora Ganadera, de la Dirección General de Alimentación y Fomento Agroalimentario del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente.

2. La inspección oficial se efectuará a través del Centro de Mejora Ganadera.

3. Conforme al artículo 19.6 del Real Decreto 368/2005 la tramitación, resolución y pago de las ayudas previstas en las cláusulas anteriores corresponde a la Comunidad Autónoma, actuaciones que se realizarán a través de la Dirección General de Alimentación y Fomento Agroalimentario.

Undécima.- Difusión de los resultados. 1. Los resultados obtenidos en aplicación del presente convenio se recogerán, anualmente, en un informe-memoria que podrá ser publicado por el Departamento para su difusión y conocimiento por los productores de bovino de leche de Aragón y, en general, por la totalidad del sector ganadero autonómico.

2. Toda comunicación pública que se realice respecto a las actividades del mismo, ya se trate de publicidad, patrocinio, publicaciones, producciones editoriales, celebración de actos o ferias u otros actos promocionales en los que se emplee algún identificador corporativo del Gobierno de Aragón, deberá producirse en los términos previstos por la Ley 16/2003, de 24 de marzo, sobre publicidad institucional, y se deberá comunicar previamente a la Comisión de Comunicación Institucional creada por el Decreto 161/2000, de 26 de julio, del Gobierno de Aragón, no pudiendo emplearse sin que previamente se haya obtenido el visto bueno de la indicada Comisión.

Duodécima.- Modificación en la composición del cecla. 1. Las asociaciones de productores de leche, los laboratorios y las asociaciones y organizaciones que no están incluidas en el CECLA y que cumplan las exigencias establecidas en el Real Decreto 368/2005 y en la Orden de 27 de octubre de 2009, podrán solicitar su inclusión en el mismo.

2. Las solicitudes que se efectúen conforme a lo previsto en el apartado anterior serán analizadas por la Dirección General de Alimentación y Fomento Agroalimentario, para comprobar que en las entidades solicitantes concurren los requisitos para su integración en el CECLA. En caso afirmativo, el Departamento promoverá la modificación de este convenio con objeto de integrar dichas entidades en el CECLA.

Decimotercera.- Vigencia. 1. El presente convenio entrará en vigor el día de su firma y expirará el 31 de diciembre de 2014. No obstante su vigencia podrá prorrogarse por acuerdo expreso de las partes siempre que se formalice con anterioridad a su fecha de vencimiento. En todo caso será ineludible para su prórroga la evaluación positiva, por parte de la Comisión de Evaluación y Seguimiento, de las actuaciones previamente desarrolladas.

2. El incumplimiento por cualquiera de las partes de las obligaciones previstas en este convenio faculta a las otras a instar su resolución. Dicha resolución deberá formalizarse mediante denuncia con un plazo de preaviso de un mes.

Decimocuarta.- Régimen jurídico. 1. El presente convenio tendrá carácter administrativo, y se halla excluido de la aplicación de la Ley de Contratos del Sector Público, cuyo texto refundido fue aprobado mediante Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, de acuerdo con el artículo 4.1.d) de dicha norma.

2. La resolución de los problemas de interpretación, cumplimiento y resolución que puedan surgir en la ejecución del convenio, corresponderá a la Comisión de Coordinación y Seguimiento. En caso de falta de acuerdo en su seno, y posible litigio corresponderá la vía contencioso-administrativo, de acuerdo con la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de este orden jurisdiccional.



CANARIAS

ESPECIES CAPRINA, OVINA, BOVINA, PORCINA Y ASNAL: LIBROS GENEALÓGICOS (V)

(B.O.C. de 18 de agosto de 2014)

ORDEN de 5 de agosto de 2014, por la que se aprueban las reglamentaciones específicas de los libros genealógicos de las razas autóctonas canarias de las especies caprina, ovina, bovina, porcina y asnal.

**REGLAMENTACIÓN ESPECÍFICA DEL LIBRO GENEALÓGICO
DE LA RAZA OVINA CANARIA DE PELO**

1. CARACTERÍSTICAS DE LA RAZA.**1.1. Denominación de la raza.**

La raza se denomina RAZA OVINA CANARIA DE PELO.

1.2. Prototipo racial.

Aspecto general: son animales de proporciones medias con tendencia a aumentarlas, de perfil convexo o subconvexo y temperamento nervioso así como biotipo carnívor.

Cabeza: frente ancha y redondeada, buena separación entre los ojos, nariz y boca pequeña y labios fuertes, sin cuernos, aunque a veces pueden aparecer con carácter rudimentario, orejas pequeñas.

Cuello y tronco: cuello musculoso y fuerte en el macho, este presenta en la mayoría de los casos pelos más largos desde la protuberancia occipital hasta la región de la cruz y por la parte inferior, desde la región faríngea hasta la entrada del pecho. Este pelo no se encuentra en la hembra, en la que el cuello es más fino y delgado. Tronco profundo y cilíndrico de línea dorso lumbar recta o ligeramente ensillada.

Extremidades y aplomos: extremidades fuertes con articulaciones marcadas, pezuñas de color oscuro, bien aplomadas y de movimientos muy ágiles.

Cola: delgada que cuelga hasta los corvejones o más corta, en algunas ocasiones con la porción terminal de color blanco.

Capa: variada, que va desde una coloración bermeja clara o lavada hasta el bermejo oscuro o cerezo, también se pueden encontrar ejemplares pintos, barriga negra, blancos y negros. La piel está desprovista de lana, aunque esta puede aparecer de forma vestigial en el dorso.

Mamas: de tamaño pequeño a medianas, bien desarrolladas, con buena inserción y pezones pequeños.

Testículos: voluminosos en los que se marca bien el epidídimo, preferiblemente no partidos, con gran movilidad a la presión.

1.3. Sistema de calificación.

La calificación morfológica se realizará mediante apreciación visual y por el método de puntuación de áreas corporales, siempre por calificadoros especializados debidamente formados por parte de la Asociación. Cada región corporal se calificará asignándole de 1 a 10 puntos, según la siguiente escala:

Excelente: 10 puntos.

Muy buena: 9 puntos.

Buena: 8 puntos.

Relativamente Buena: 7 puntos.

Regular: 6 puntos.

Suficiente: 5 puntos.

Eliminable: menos de 5 puntos.

La adjudicación de menos de 5 puntos a cualquiera de las regiones a valorar será causa de descalificación, sin que se tenga en cuenta el valor obtenido para las restantes. Las áreas corporales calificadas y los correspondientes coeficientes de ponderación aplicados sobre cada área, para la obtención de la calificación global, se exponen en la siguiente tabla.

Tabla de áreas corporales y coeficientes multiplicadores:

	HEMBRA	MACHO
Capa	1,0	1,0
Cabeza	0,5	0,5
Cuello	0,5	0,5
Tronco	1,0	1,0
Grupa y muslos	1,4	1,4
Extremidades, aplomos y marcha	1,4	1,4
Desarrollo corporal	1,4	1,4
Testículos	0,0	1,2
Sistema mamario	1,2	0,0
Armonía general	1,6	1,6
TOTAL	10	10

La puntuación total final se obtiene de multiplicar la calificación de cada área por su correspondiente coeficiente y sumando todos los resultados parciales. Con esta puntuación final los ejemplares quedarán calificados según la siguiente categoría:

Excelente (EX): 90 o más puntos.

Muy Bueno (MB): 85 – 89 puntos.

Bueno (B): 80 – 84 puntos.

Relativamente Bueno (RB): 75 – 79 puntos.

Suficiente (S): 65 – 74 puntos.

Insuficiente (E): 64 o menos.

Se consideran defectos objetables los siguientes:

- Presencia de lana.
- Testículos marcadamente partidos.
- Mamas muy grandes y descolgadas.
- Cualquier defecto manifiesto en las características objeto de valoración.

Se consideran defectos eliminatorios los siguientes:

- Desarrollo incompleto.
- Prognatismo, braquignatismo.
- Ojos glaucos.
- Presencia de lana en más de un tercio del cuerpo.
- Anomalías en los testículos (monórquidos y criptorquidia).
- Anomalías en las mamas (grandes por debajo del corvejón y pezones grandes).
- Conformación general o regional defectuosa en grado acusado, aplomos anormales, ensillado, cinchados, etc.

2. IDENTIFICACIÓN DE LOS ANIMALES.

Como complemento a la identificación oficial establecida, la asociación podrá, de acuerdo con las circunstancias de manejo de la explotación, aprobar la utilización de otros sistemas de identificación como crotales o medallas en patas o cuello.

3. DIVISIÓN DEL LIBRO GENEALÓGICO Y REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE LOS ANIMALES EN LOS DISTINTOS REGISTROS.

El Libro Genealógico de la Raza Ovina Canaria de Pelo estará integrado por dos secciones:

SECCIÓN PRINCIPAL

- Registro de Nacimientos (RN)
- Registro Definitivo (RD)

SECCIÓN ANEJA

- Registro Fundacional (RF)
- Registro Auxiliar (RA)
- Registro de Méritos (RM)

3.1. Registro de Nacimientos (RN).

En este Registro se inscribirán todas las crías de ambos sexos obtenidos de progenitores pertenecientes al RF, a la Categoría RAB del RA, al RN y al RD. La inscripción de crías en este Registro estará condicionada al cumplimiento de las siguientes exigencias:

- Que la declaración de cubrición o inseminación de sus madres haya tenido entrada en la oficina del Libro Genealógico, dentro de los cuatro primeros meses de gestación.
- Que la declaración de nacimiento se haya recibido en dicha oficina antes de transcurrir el primer mes postpartum.
- Que no acuse defectos que le impidan su posterior utilización como reproductor.
- Que posea los caracteres étnicos descritos para la raza y ausencia de defectos determinantes de descalificación.
- Que su genealogía haya sido contrastada con marcadores moleculares con el método que se describe posteriormente.

Los ejemplares permanecerán en este RN hasta su inscripción en el RD, salvo que previamente hayan sido declarados "no aptos" por la Comisión Gestora del Programa de Mejora.

3.2. Registro Definitivo (RD).

En este Registro podrán inscribirse los animales procedentes del RN y reúnan los siguientes requisitos:

- Que tengan una edad superior a un año. En el caso de machos sometidos a las pruebas de valoración genética, se admitirán a la edad de ocho meses.
- Haber obtenido una calificación al menos de 65 puntos en la calificación morfológica realizada por el personal técnico calificador.
- Que tengan un grado de desarrollo en el momento de la calificación en concordancia con la edad.
- Que no presenten taras o defectos que le impida la normal función reproductora.
- Que hayan superado las pruebas de paternidad.

3.3. Registro Fundacional (RF).

Se reabre este registro Fundacional, por un periodo de 2 años a partir de la entrada en vigor de la presente reglamentación, a petición justificada de la Asociación de Criadores de Ovino Canario de Pelo.

En todo caso, los animales cumplirán las siguientes condiciones:

- Presentar el prototipo o estándar racial especificado en esta reglamentación para la raza ovina Canaria de Pelo.
- Que tengan al menos un año de edad y alcancen un mínimo de 65 puntos de calificación morfológica en el caso de hembras y 70 puntos los machos.
- Que no manifiesten taras o defectos que dificulten la función reproductora.

3.4. Registro Auxiliar (RA).

En este registro se inscriben las hembras que, poseyendo caracteres raciales definidos, carecen de antecedentes genealógicos registrados y cumplen los siguientes requisitos:

- Que tenga una edad superior a los doce meses.
- Que respondan al prototipo de la raza Ovina Canaria de Pelo.
- Haber obtenido 65 puntos, como mínimo, en la calificación morfológica realizada en el momento de la inscripción.
- Tener un desarrollo corporal acorde a su edad.
- No manifestar defectos determinantes de descalificación o impedimento para su posterior utilización como reproductora.

La inscripción en este Registro Auxiliar perdurará durante toda la vida del animal.

Este Registro Auxiliar consta de dos categorías:

- Categoría RAA. Hembras base. Son las registradas por cumplir las condiciones anteriormente referidas.
- Categoría RAB. Hembras de primera generación. Son las descendientes de madres de categoría A y de padre inscrito en el RD o en el RF. Para la inscripción de estas hembras, además de reunir los requisitos exigidos a las "hembras base", deberán cumplirse las siguientes formalidades:
 - Que la declaración de cubrición o inseminación artificial de las madres haya tenido entrada en la Oficina del Libro Genealógico, dentro de los cuatro primeros meses siguientes a haberse producido aquella.
 - Que el nacimiento haya sido declarado dentro del mes siguiente al parto.
 - Que la genealogía haya sido contrastada con marcadores moleculares de acuerdo con los métodos que se exponen más adelante.

3.5. Registro de Méritos (RM).

Se inscribirán en este Registro aquellos animales que por sus especiales características genéticas merezcan este calificativo, pudiendo los inscritos ostentar los siguientes títulos:

- Oveja de mérito: adjudicable a las hembras reproductoras inscritas en el RD que hayan cumplido las siguientes exigencias:
 - Haber alcanzado una valoración igual o superior a 75 puntos de calificación morfológica.
 - Haber formado parte en alguna evaluación genética del 15% de las ovejas seleccionadas como madre de candidato a futuro semental.
- Oveja preferente: deberá responder a las exigencias establecidas para la oveja de mérito y además haber sido madre de algún semental mejorante probado para alguno de los criterios de selección contemplados en el programa.
- Semental mejorante probado: ostentarán este título los reproductores que hayan sido considerados en el primer cuartil para los índices directo y/o materno en al menos una evaluación genética de la población, y siempre que la fiabilidad combinada supere el 70%.

4. MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA FIABILIDAD DE LA FILIACIÓN O CONTROL DEL PARENTESCO.

La genealogía de los animales se controlará de la siguiente forma:

- Los ganaderos realizarán una declaración de cubrición y su correspondiente declaración de nacimientos de acuerdo a formularios oficiales, y siempre aportándola dentro de los cuatro meses, para la declaración de cubrición, y un mes, para la declaración de nacimientos, posterior a haberse producido.
- En el momento de la identificación de los neonatos, se recogerá una muestra biológica (sangre o pelo) que se incluirá en un banco de muestras de la raza, a la espera de que sea solicitado el registro del animal en cualquiera de los Registros abiertos del Libro Genealógico, momento en el cual se procede al análisis molecular.

- El control genealógico molecular se realizará con una batería de 10 microsatélites que ha sido fijada y que será aprobada por la Comisión Gestora del Programa de Mejora. El método empleado será el de exclusión genética, por tanto la filiación será contrastada por encima de un 99,99% de confianza. Para casos de difícil exclusión se dispondrá de un panel alternativo de otros 10 marcadores también aprobados por la comisión.

5. REQUISITOS DE LAS EXPLOTACIONES COLABORADORAS.

Para ser explotación colaboradora deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- Estar inscrita en el Registro de Explotaciones Ganaderas (REGA) y cumplir con la normativa vigente obligatoria en los ámbitos de sanidad y bienestar animal.
- Contar con todos los machos reproductores de la explotación inscritos en el Libro Genealógico de la raza y poseer un mínimo de diez ovejas en edad. El titular de la misma deberá solicitarlo por escrito ante la Asociación oficialmente reconocida para la gestión del Libro Genealógico.

El titular de la misma deberá solicitarlo por escrito ante la Asociación oficialmente reconocida para la gestión del Libro Genealógico.



CASTILLA Y LEÓN

HOMOLOGACIÓN DE CURSOS DE FORMACIÓN DE BIENESTAR ANIMAL

(B.O.C. y L. de 15 de octubre de 2014)

RESOLUCIÓN de 2 de octubre de 2014, de la Dirección General de Producción Agropecuaria y Desarrollo Rural, por la que se hace pública la homologación a "Educateca Salmantinae, S.L.L.", de cursos de formación en materia de Bienestar Animal, módulos: General porcino y transportista.

Homologar los cursos de formación en materia de bienestar animal, módulos: general porcino y transportista a "EDUCATECA SALMANTINAE, S.L.L."

La presente resolución se presume válida y produce efectos desde la fecha de su dictado, en los términos establecidos por el artículo 57 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común ("B.O.E." n.º 285, de 27 de noviembre).

Contra la presente resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponer RECURSO DE ALZADA, ante la CONSEJERA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, en el plazo de UN MES, contado a partir del día siguiente al de su notificación, en los términos previstos por los artículos 107, 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común ("B.O.E." n.º 285, de 27 de noviembre), así como por el artículo 60.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, de Gobierno y Administración de Castilla y León ("B.O.C. y L." n.º 131, de 6 de julio).

RESOLUCIÓN de 2 de octubre de 2014, de la Dirección General de Producción Agropecuaria y Desarrollo Rural, por la que se hace pública la homologación a "Training Soria, S.L.", de cursos de formación en materia de Bienestar Animal, módulos: General, transportista, porcino, avicultura, común sacrificio, específico sacrificio para las siguientes especies (porcina y aves) y específico sacrificio para todos los tipos de operación.

Homologar los cursos de formación en materia de bienestar animal, módulos: General, transportista, porcino, avicultura, común sacrificio, específico sacrificio para las siguientes especies (porcina y aves) y específico sacrificio para todos los tipos de operación a "TRAINING SORIA, S.L."

La presente resolución se presume válida y produce efectos desde la fecha de su dictado, en los términos establecidos por el artículo 57 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común ("B.O.E." n.º 285, de 27 de noviembre).

Contra la presente resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponer RECURSO DE ALZADA, ante la CONSEJERA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, en el plazo de UN MES, contado a partir del día siguiente al de su notificación, en los términos previstos por los artículos 107, 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común ("B.O.E." n.º 285, de 27 de noviembre), así como por el artículo 60.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, de Gobierno y Administración de Castilla y León ("B.O.C. y L." n.º 131, de 6 de julio).



RESOLUCIÓN de 13/10/2014, de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, por la que se establecen medidas específicas en Castilla-La Mancha en relación con la lengua azul.

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación. El objeto de la presente Resolución es establecer la vacunación obligatoria frente al serotipo 4 de la lengua azul en los municipios de la provincia de Ciudad Real relacionados en el artículo 3 de esta Resolución.

Artículo 2. Definiciones. A los efectos de esta resolución, serán de aplicación las definiciones previstas en el artículo 2 de la Orden AAA/570/2013, de 10 de abril, por la que se establecen medidas específicas de protección en relación con la lengua azul.

Artículo 3. Vacunación de especies sensibles. 1.- La vacunación en Castilla-La Mancha frente al serotipo 4 del virus de la lengua azul de los animales de las especies ganaderas sensibles de explotaciones ganaderas ubicadas en los siguientes municipios:

a) En la comarca ganadera de Piedrabuena: Navalpino, El Robledo, Fontanarejo, Piedrabuena, Alcolea de Calatrava y Los Pozuelos de Calatrava.

b) En la comarca ganadera de Malagón: Corral de Calatrava, Cañada de Calatrava, Caracuel, Villar del Pozo y Ballesteros de Calatrava c) En la comarca ganadera de Almodóvar del Campo: Argamasilla de Calatrava

d) En la comarca ganadera de Calzada de Calatrava: Aldea del Rey, Calzada de Calatrava, Viso del Marqués y Villanueva de San Carlos

e) En la comarca de Villanueva de los Infantes: Almuradiel

f) En el municipio de Almagro las siguientes explotaciones: ES130130000053, ES130130000097, ES130130000041, ES130130000008. deberán estar vacunados de acuerdo con las pautas establecidas en la autorización de comercialización de la vacuna.

3.- La vacunación se realizará con los siguientes requisitos:

a) El protocolo de vacunación es el siguiente:

- En ovino: a partir de los dos meses de edad. Dos dosis separadas por un intervalo de 3 semanas por vía subcutánea.

- En bovino: a partir de los tres meses de edad. Dos dosis separadas por un intervalo de 4 semanas por vía subcutánea.

b) Se vacunarán todos los animales que, en función de su edad, sean susceptibles de vacunación el día de la primovacuna, y posterior revacunación, no siendo necesario vacunar, posteriormente, a los animales que vayan cumpliendo dicha edad, ni aquellos que se incorporen a la misma desde otras explotaciones, considerándose, a todos los efectos, explotación vacunada.

c) En el caso de la especie bovina, y para los animales identificados electrónicamente de la especie ovina, los datos de la vacunación (tipo de vacuna, serotipo y fecha de aplicación) deberán grabarse en la base de datos del Registro General de Identificación Individual de Animales (RIIA) establecido conforme el Real Decreto 728/2007, de 13 de junio, por el que se establece y regula el Registro general de movimientos de ganado y el Registro general de identificación individual de animales.

d) Los datos de la vacunación se incluirán en el libro de registro de la explotación.

e) La Dirección General de Agricultura y Ganadería mantendrá un registro actualizado de los animales vacunados, en los que, al menos, figurará el año y mes de primo-vacunación y de las sucesivas dosis de recuerdo, el código de explotación y la identificación individual de los animales, cuando proceda.

f) Los datos necesarios para el registro de la vacunación referidos en los apartados a), b) y c) anteriores deberán notificarse a la Dirección General de Agricultura y Ganadería por el veterinario de explotación o de ADSG, en un plazo máximo de 7 días desde la aplicación de cada dosis vacunal.

4.- La vacunación será realizada por los veterinarios responsables de explotación o de ADSG, quienes retirarán las dosis vacunales en el Centro Agrario El Chaparrillo de Ciudad Real, sirviendo este acto como notificación previa de la fecha de vacunación. El número de dosis a retirar serán aquellas correspondientes al número de explotaciones a vacunar en los 5 días hábiles siguientes.

No obstante, si por causa de fuerza mayor no se pudiera proceder a la vacunación de la explotación en el día elegido, se deberá comunicar la nueva fecha a la Oficina Comarcal Agraria respectiva.

5.- Las reacciones vacunales adversas e incidencias producidas deberán ser comunicadas a los Servicios Veterinarios de la Oficina Comarcal Agraria que corresponda, en el plazo máximo de los 2 meses posteriores a la vacunación, mediante informe motivado, indicando nombre comercial de la vacuna, número de lote, serotipo, fecha de aplicación, identificación individual del animal/es, así como exposición detallada de los síntomas, tratamientos recibidos, desparasitaciones, estatus sanitario de los animales, periodo de gestación si procede, informe con los resultados de la necropsia y hallazgos anatomopatológicos de naturaleza inmunógena, análisis laboratoriales, tasa de mortalidad de la explotación y cuantos datos facultativos se consideren de interés para determinar y justificar una relación causa-efecto.

Artículo 4. Plan de control de la vacunación Se ejecutará un plan de control de la vacunación siguiendo un protocolo aprobado por la Dirección General de Agricultura y Ganadería.

El plan de control incluirá la verificación "in situ" de la correcta vacunación, así como pruebas serológicas transcurridos al menos 14 días desde la aplicación de la segunda dosis vacunal.

Se realizarán controles a todos los veterinarios de explotación o responsables de ADSG que intervengan en la vacunación, así como a todas las ADSG, tanto para la especie bovina como ovina.

Se podrán establecer controles reforzados a posteriori, en donde se verificará que las vacunaciones están consignadas en el libro de explotación, que todos los animales presentes en la explotación figuran como vacunados y revacunados, concordancia de datos entre fechas de entrega, vacunación y registro de la misma y se complementará con cuantas comprobaciones documentales se estimen oportunas

Artículo 5. Régimen sancionador. Será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, sin perjuicio de las posibles responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

Artículo 6. Eficacia. Esta resolución tendrá efectos desde el mismo día de su publicación.

Contra la presente resolución, que no agota la vía administrativa, cabe interponer recurso de alzada ante la Consejería de Agricultura en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación en el DOCM, de conformidad con lo estipulado en los artículos 48, 107, 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.



GALICIA

C. DEL MEDIO RURAL Y DEL MAR: ESTRUCTURA ORGÁNICA

(D.O.G. de 15 de octubre de 2014)

DECRETO 132/2014, de 2 de octubre, por el que se aprueba la estructura orgánica de esta consellería.

N. de R.: destacamos:

Artículo 1. Competencias La Consellería del Medio Rural y del Mar es el órgano de la Administración gallega al que bajo la superior dirección de la persona titular del departamento le corresponde proponer y ejecutar las directrices generales del Gobierno en el ámbito rural, que engloba las competencias en materia de agricultura, ganadería, desarrollo rural y ordenación comarcal, estructuras rurales, industrias agroalimentarias y forestales, montes, prevención y defensa de los incendios forestales. Asimismo, le corresponde la ordenación pesquera en aguas interiores, marisqueo, acuicultura, cofradías de pescadores/as y demás organizaciones y asociaciones de los/las profesionales del sector, industrias pesqueras y conserveras, establecimientos de almacenamiento, manipulación, ventas y transformación del pescado y enseñanzas marítimo-pesqueras, náutico-deportivas y buceo, cooperación pesquera interinstitucional y con el exterior, salvamento marítimo, lucha contra la contaminación y planificación y actuaciones portuarias, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de autonomía para Galicia y según los términos señalados por la Constitución española, sin perjuicio de las competencias que puedan corresponderles a los otros organismos de la Comunidad Autónoma.

Artículo 2. Estructura de la Consellería. 1. Para el ejercicio de sus funciones, la Consellería del Medio Rural y del Mar se estructura en los siguientes órganos:

El/la conselleiro/a

- a) La Secretaría General Técnica.
- b) Secretaría General del Medio Rural y Montes.
 - Dirección General de Desarrollo Rural.
 - Dirección General de Producción Agropecuaria.
- c) Secretaría General del Mar.
 - Dirección General de Desarrollo Pesquero.

2. Quedan adscritas a esta consellería las entidades públicas instrumentales del sector público autonómico:

- a) El organismo autónomo Fondo Gallego de Garantía Agraria.
- b) El ente público Agencia Gallega de Desarrollo Rural.
- c) El ente público Instituto Gallego de la Calidad Alimentaria.
- d) El ente público Puertos de Galicia.
- e) El ente público Instituto Tecnológico para el Control del Medio Marino de Galicia.

Sección 2ª. Dirección General de Producción Agropecuaria

2. Para el ejercicio de sus funciones contará con las siguientes unidades:

2.1. Subdirección General de Ganadería, a la cual le corresponderá el ejercicio de las siguientes funciones: análisis de la planificación, ejecución y seguimiento de los programas de prevención, lucha, erradicación, seguimiento y control de enfermedades animales, epizootias y zoonosis y otras medidas para el establecimiento de garantías sanitarias y de la trazabilidad de las producciones ganaderas; estudio de la planificación y el desarrollo de actividades relacionadas con la ordenación básica de la producción ganadera en general; la propuesta de ordenación, fomento y control de las condiciones higiénico-sanitarias de los medios de producción ganaderos y del bienestar animal; el control de la seguridad alimentaria en la producción primaria y el control de la calidad y unicidad de criterio del ejercicio de la función inspectora de los servicios veterinarios oficiales.

Para el desarrollo de sus funciones se estructura en las siguientes unidades:

2.1.1. Servicio de Sanidad Animal, que se encargará de la ejecución y el seguimiento de los programas de prevención, lucha, erradicación, seguimiento y control de enfermedades animales, epizootias y zoonosis; así como de la identificación y registro de los animales, y el control sanitario e inspección de los medios de producción ganaderos y otras medidas sanitarias semejantes. Asimismo, gestionará las ayudas para llevar a cabo los citados programas sanitarios.

2.1.2. Servicio de Producciones Ganaderas y Bienestar Animal, al cual le corresponderá el desarrollo de las acciones necesarias para la ordenación, fomento y control de la producción ganadera, la gestión de los registros y sistemas de control, así como la elaboración y ejecución de los programas de mejora genética del ganado. Asimismo, se llevarán en este servicio los programas relacionados con el bienestar animal.

2.1.3. Servicio de Seguridad Alimentaria en las Producciones Ganaderas, que ejecutará las actuaciones necesarias para el establecimiento y control de las condiciones sanitarias aplicables a las empresas y operadores en el sector de la alimentación animal, así como el control del empleo en este sector de determinadas sustancias y sus residuos, el control de los medicamentos veterinarios y de los subproductos de origen animal no destinados al consumo humano generados en las explotaciones ganaderas y el control, así como la propuesta de autorización de las plantas de transformación de estos subproductos, y la ejecución de los programas de control y mejora de la calidad de la leche en las explotaciones.

2.1.4. Laboratorio de Sanidad y Producción Animal de Galicia, con nivel orgánico de servicio, que ejercerá las funciones de elaboración de los estudios, análisis y dictámenes en relación con la sanidad e higiene de los animales, así como de las producciones ganaderas y de los medios de producción ganaderos en las materias relativas a la sanidad animal. Asimismo, le corresponderá el control de aquellos laboratorios privados reconocidos por la Consellería dedicados a las materias antes señaladas. También le corresponde la coordinación de las actuaciones realizadas por los laboratorios de sanidad animal de Mabegondo (A Coruña) y Salcedo (Pontevedra).

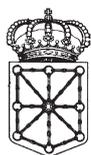
2.1.5. Centro de Recursos Zootécnicos de Galicia, con nivel orgánico de servicio, al cual le corresponde la elaboración y el desarrollo de los programas de conservación y fomento de todas las razas autóctonas gallegas en peligro de extinción.

Artículo 17. Jefaturas territoriales. 1. Para el ejercicio de sus competencias, la Consellería del Medio Rural y del Mar se organiza en las jefaturas territoriales de A Coruña, Lugo, Ourense y Pontevedra, que desarrollarán sus funciones en el ámbito territorial de las delegaciones territoriales en las que se integren, salvo la Jefatura Territorial de Pontevedra que desarrollará también sus funciones en el ámbito territorial de toda la provincia, sin perjuicio de las funciones de coordinación del ejercicio de las competencias que asume cada delegación en su correspondiente ámbito territorial de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 245/2009, de 30 de abril.

2. Al frente de cada jefatura territorial existirá un/una jefe/a territorial del/de la cual dependerán orgánicamente todos los servicios y las unidades administrativas de la Consellería que radiquen en el ámbito territorial mencionado. Sus funciones serán las relativas al régimen interior, la tramitación administrativa, la gestión de personal, y la tramitación de las incidencias relativas al parque móvil de la jefatura, el inventario de bienes muebles e inmuebles adscritos, la información al público, el control contable y la justificación de los créditos que se le asignen; así como la elaboración de estadísticas.

3. Para el cumplimiento de sus cometidos, las jefaturas territoriales de A Coruña, Lugo, Ourense y Pontevedra contarán con las siguientes unidades con categoría de servicio:

- Servicio de Ganadería, que ejercerá en el respectivo ámbito territorial las funciones de la Subdirección General de Ganadería de la Dirección General de Producción Agropecuaria. Asimismo, le corresponderá la coordinación de las actuaciones de los servicios técnicos veterinarios de la estructura de área y comarcal.



NAVARRA

NORMAS REGULADORAS DE LA ARTESANÍA AGROALIMENTARIA

(B.O.N. de 13 de octubre de 2014)

RESOLUCIÓN 582/2014, de 22 de julio, del Director General de Desarrollo Rural por la que se modifican las Normas Regulatoras de la Artesanía Agroalimentaria relativas a 4.5 Leche artesana de granja, 7.1 Productos derivados del cerdo, 13.1 Conservas de atún y bonito, 13.2. Conservas de sardinas aguja.

1. Modificar las Normas Regulatoras de la Artesanía Agroalimentaria relativas a 4.5 Leche artesana de granja, 7.1 Productos derivados del cerdo, 13.1 Conservas de atún y bonito, 13.2. Conservas de sardinas aguja y publicar dichas normas en la página web del Gobierno de Navarra, en el enlace http://navarra.es/home_es/Servicios/ficha/2345/Registro-de-Empresas-Artesanales-Agroalimentarias#normativa.

2. Trasladar esta Resolución a la Comisión de Artesanía Agroalimentaria y al Instituto Navarro de Tecnologías e Infraestructuras Agroalimentarias (INTIA Alimentaria), a los efectos oportunos.

3. Esta Resolución se publicará en el Boletín Oficial de Navarra y entrará en vigor al día siguiente al de su publicación.

4. Contra la presente Resolución, cabe interponer recurso de alzada ante el Consejero de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su notificación.

III. UNION EUROPEA



LISTA DE PUESTOS DE INSPECCIÓN FRONTERIZOS: MODIF.

(D.O.U.E. de 10 de octubre de 2014)

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN (2014/704/UE) de 8 de octubre de 2014 por la que se modifica la Decisión 2009/821/CE en lo que concierne a la lista de puestos de inspección fronterizos

Artículo 1 El anexo I de la Decisión 2009/821/CE queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2 Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

ANEXO

El anexo I de la Decisión 2009/821/CE queda modificado como sigue:

1) En la parte relativa a Dinamarca, se suprime la entrada correspondiente al puerto de Kolding.

2) En la parte relativa a Alemania, se suprime la entrada correspondiente al aeropuerto de Düsseldorf.

3) La parte relativa a España queda modificada como sigue: a) la entrada correspondiente al aeropuerto de Barcelona se sustituye por el texto siguiente:

"Barcelona	ES	BCN 4	A	Iberia	HC(2), NHC-T(CH)(2), NHC-NT(2)	O
				Swissport	HC(2), NHC(2)	O
				WFS	HC-T(CH)(2)"	

b) la entrada correspondiente al aeropuerto de Gran Canaria se sustituye por el texto siguiente:

"Gran Canaria	ES	LPA 4	A		HC(2), NHC-NT(2) (*)	O (*)"
---------------	----	-------	---	--	----------------------	--------

c) la entrada correspondiente al aeropuerto de Tenerife Sur se sustituye por el texto siguiente:

"Tenerife Sur	ES	TFS 4	A	Productos	HC(2) (*), NHC(2)	
				Animales		U (*), E (*), O"

4) En la parte relativa a Groenlandia, la entrada correspondiente al puerto de Nuuk se sustituye por el texto siguiente:

"Nuuk	GL	GOH 1	P		HC(1)(2)(15), NHC(2)(15)"	
-------	----	-------	---	--	---------------------------	--

5) En la parte relativa a Croacia, la entrada correspondiente al puerto de Rijeka se sustituye por el texto siguiente:

"Rijeka					HR RJK 1 P HC(2), NHC-T(FR)(2), NHC-NT(2)"	
---------	--	--	--	--	--	--

6) En la parte relativa a los Países Bajos, la entrada correspondiente al puerto de Rotterdam se sustituye por el texto siguiente:

"Rotterdam	NL	RTM 1	P	Eurofrigo Karimatastraat	HC, NHC-T(FR), NHC-NT	
				Eurofrigo, Abel Tasmanstraat	HC	
				Frigocare Rotterdam B.V.	HC(2)	
				Coldstore Wibaco B.V.	HC-T(FR)(2), HC-NT(2)	
				Kloosterboer Delta Terminal	HC(2)"	

PRIMA POR VACA NODRIZA (ESPAÑA): PERÍODO DE RETENCIÓN

(D.O.U.E. de 11 de octubre de 2014)

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) No 1069/2014 DE LA COMISIÓN de 10 de octubre de 2014 por el que se establece una excepción a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n1 73/2009 del Consejo en lo referido al período de retención para la prima por vaca nodriza de 2014 en España.

Artículo 1 No obstante lo dispuesto en el artículo 111, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n1 73/2009, en el año civil 2014 el período mínimo de retención a que se refiere la citada disposición se reduce a cinco meses sucesivos a partir del día en que se haya presentado la solicitud de prima por vaca nodriza.

El párrafo primero se aplicará a los agricultores de las comunidades autónomas españolas enumeradas en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2 El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Será aplicable desde el 1 de agosto de 2014.

ANEXO

Comunidades autónomas españolas a que se refiere el artículo 1

Andalucía
Murcia
Valencia
Aragón
Balears
Castilla-La Mancha

LEUCOSIS BOVINA ENZOÓTICA (POLONIA): REGIONES INDEMNES

(D.O.U.E. de 11 de octubre de 2014)

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN (2014/708/UE) de 9 de octubre de 2014 por la que se modifica la Decisión 2003/467/CE en lo que concierne a la declaración de determinadas regiones de Polonia oficialmente indemnes de leucosis bovina enzoótica.

Artículo 1 El anexo III de la Decisión 2003/467/CE queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2 Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

ANEXO

En el capítulo 2 del anexo III de la Decisión 2003/467/CE, la entrada correspondiente a Polonia se sustituye por el texto siguiente:

"En Polonia:

- Voivodato (provincia) de Baja SilesiaPowiaty (distritos): boleslawiecki, dzierzoniowski, glogowski, górowski, jaworski, jeleniogórski, Jelenia Góra, kamiennogórski, klodzki, legnicki, Legnica, lubanski, lubinski, lwówecki, milicki, olesnicki, olawski, polkowicki, strzelinski, sredzki, swidnicki, zrebnički, walbrzyski, Walbrzych, wolowski, wroclawski, Wroclaw, zabkowicki, zgorzelecki, zlotoryjski.
- Voivodato (provincia) de LublinPowiaty (distritos): bialski, Biala Podlaska, bilgorajski, chelmski, Chelm, hrubieszowski, janowski, krasnostawski, krasnicki, lubartowski, lubelski, Lublin, leczynski, lukowski, opolski, parczewski, pulawski, radzynski, rycki, swidnicki, tomaszowski, wlodawski, zamojski, Zamosc.
- Voivodato (provincia) de LubuszPowiaty (distritos): gorzowski, Gorzów Wielkopolski, krosniensko-odrzanski, miedzyrzeczki, nowosolski, slubicki, strzelecko-drezdenecki, sulcinski, swiebodzinski, Zielona Góra, zielonogórski, zaganski, zarski, wschowski.
- Voivodato (provincia) de Kuyavia-PomeraniaPowiaty (distritos): aleksandrowski, brodnicki, bydgoski, Bydgoszcz, chelminski, golubsko-dobrzynski, grudziadzki, inowroclawski, lipnowski, Grudziadz, mogilenski, nakielski, radziejowski, rypinski, sepolenski, swiecki, torunski, Torun, tucholski, wabrzeski, Wloclawek, wloclawski, zninski.
- Voivodato (provincia) de ŁódźPowiaty (distritos): belchatowski, brzezinski, kutnowski, laski, leczycki, lowicki, łódzki, Łódź, opoczynski, pabianicki, pajeczanski, piotrkowski, Piotrków Trybunalski, poddebicki, radomszczanski, rawski, sieradzki, skierniewicki, Skierniewice, tomaszowski, wielunski, wieruszowski, zdunskowolski, zgierski.
- Voivodato (provincia) de Pequeña PoloniaPowiaty (distritos): brzeski, bochenski, chrzanowski, dabrowski, gorlicki, krakowski, Kraków, limanowski, miechowski, myslenicki, nowosadecki, nowotarski, Nowy Sacz, oswiecimski, olkuski, proszowicki, suski, tarnowski, Tarnów, tatrzancki, wadowicki, wielicki.
- Voivodato (provincia) de MazoviaPowiaty (distritos): bialobrzieski, ciechanowski, garwolincki, grójecki, gostyninski, grodziski, kozienicki, legionowski, lipski, losicki, makowski, minski, mlawski, nowodworski, ostrolecki, Ostroleka, ostrowski, otwocki, piaseczynski, Plock, plocki, plonski, pruszkowski, przasnyski, przysuski, pultuski, Radom, radomski, Siedlce, siedlecki, sierpecki, sochaczewski, sokolowski, szydlowiecki, Warszawa, warszawski zachodni, wegrowski, wolominski, wyszkowski, zwolenski, zurominski, zyrdowski.
- Voivodato (provincia) de OpolePowiaty (distritos): brzeski, glubczycki, kedzierzynsko-kozielski, kluczborski, krapkowicki, namyslowski, nyski, oleski, opolski, Opole, prudnicki, strzelecki.
- Voivodato (provincia) de PodkarpaciePowiaty (distritos): bieszczadzki, brzozowski, debicki, jaroslowski, jasielski, kolbuszowski, krosnienski, Krosno, leski, lezajski, lubaczowski, lancucki, mielecki, nizanski, przemyski, Przemysl, przeworski, ropczycko-sedziszowski, rzeszowski, Rzeszów, sanocki, stalowowolski, stryzowski, Tarnobrzeg, tarnobrzieski.
- Voivodato (provincia) de PodlasiePowiaty (distritos): augustowski, bialostocki, Bialystok, bielski, grajewski, hajnowski, kolnenski, lomzynski, Lomza, moniecki, sejnenski, siemiatycki, sokólski, suwalski, Suwalki, wysokomazowiecki, zambrowski.
- Voivodato (provincia) de PomeraniaPowiaty (distritos): bytowski, chojnicki, czluchowski, Gdansk, gdanski, Gdynia, kartuski, koscierski, kwidzynski, leborski, malborski, nowodworski, pucki, Slupsk, slupski, Sopot, starogardzki, sztumski, tezewski, wejherowski.
- Voivodato (provincia) de SilesiaPowiaty (distritos): bedzinski, bielski, Bielsko-Biala, bierunsko-ledzinski, Bytom, Chorzów, cieszynski, czestochowski, Czestochowa, Dabrowa Górnicza, gliwicki, Gliwice, Jastrzebie Zdrój, Jaworzno, Katowice, kloubucki, lubliniecki, mikolowski, Myslowice, myszkowski, Piekary Slaskie, pszczynski, raciborski, Ruda Slaska, rybnicki, Rybnik, Siemianowice Slaskie, Sosnowiec, Swietochlowice, tarnogórski, Tychy, wodzislawski, Zabrze, zawiercianski, Zory, zywiecki.
- Voivodato (provincia) de Swiety KrzyzPowiaty (distritos): buski, jedrzejowski, kazimierski, kielecki, Kielce, konecki, opatowski, ostrowiecki, pinczowski, sandomierski, skarzynski, starachowicki, staszowski, wloszczowski.
- Voivodato (provincia) de Warmia-MazuriaPowiaty (distritos): bartoszycki, braniewski, dzialdowski Elblag, elblaski, elcki, gizycki, goldapski, ilawski, ketrzynski, lidzbarski, mragowski, nidzicki, nowomiejski, olecki, olsztynski, ostródzki, Olsztyn, piski, szczycienski, wegorzewski.
- Voivodato (provincia) de Gran PoloniaPowiaty (distritos): chodzieski, czarnkowsko-trzcianecki, gnieznienski, gostynski, grodziski, jarocinski, kaliski, Kalisz, kepinski, kolski, koninski, Konin, koscianski, krotoszynski, leszczynski, Leszno, miedzychodzki, nowotomyski, obornicki, ostrowski, ostrzeszowski, pilski, pleszewski, Poznan, poznanski, rawicki, slupecki, szamotulski, sredzki, sremski, turecki, wargowiecki, wolsztynski, wrzesinski, zlotowski.
- Voivodato (provincia) de Pomerania OccidentalPowiaty (distritos): gryficki, gryfinski, kamienski, Koszalin, koszalinski, mysliborski, policki, slawieski, Szczecin, szczecinecki, swidwinski, Swinoujscie."

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN de 9 de octubre de 2014 sobre relativas a la peste porcina africana en determinados Estados miembros y por la que se deroga la Decisión de Ejecución 2014/178/UE

Artículo 1 Objeto y ámbito de aplicación La presente Decisión establece medidas de control zoonosanitarias en relación con la peste porcina africana en los Estados miembros o zonas de estos que figuran en el anexo ("los Estados miembros afectados").

Se aplicará sin perjuicio de los planes de erradicación de la peste porcina africana de las poblaciones de cerdos salvajes de los Estados miembros afectados aprobados por la Comisión de conformidad con el artículo 16 de la Directiva 2002/60/CE.

Artículo 2 Prohibición del envío de cerdos vivos, esperma, óvulos y embriones de porcino, carne de porcino, preparados de carne de porcino, productos cárnicos de porcino y cualquier otro producto que contenga carne de porcino, así como de partidas de subproductos animales de origen porcino, desde determinadas zonas enumeradas en el anexo

Los Estados miembros afectados prohibirán:

- a) el envío de cerdos vivos desde las zonas enumeradas en las partes II, III y IV del anexo;
- b) el envío de partidas de esperma, óvulos y embriones de porcino desde las zonas enumeradas en las partes III y IV del anexo;
- c) el envío de partidas de carne de porcino, preparados de carne de porcino, productos cárnicos de porcino y cualquier otro producto que contenga carne de porcino desde las zonas enumeradas en las partes III y IV del anexo;
- d) el envío de partidas de subproductos animales de origen porcino desde las zonas enumeradas en las partes III y IV del anexo.

Artículo 3 Exención de la prohibición del envío de cerdos vivos desde las zonas enumeradas en la parte II del anexo No obstante la prohibición establecida en el artículo 2, letra a), los Estados miembros afectados podrán autorizar el envío de cerdos vivos procedentes de explotaciones situadas en las zonas enumeradas en la parte II del anexo a otras zonas del territorio del mismo Estado miembro que:

1) los cerdos hayan permanecido por lo menos 30 días o desde su nacimiento en la explotación y en ella no se hayan introducido cerdos vivos procedentes de las zonas enumeradas en las partes II, III o IV del anexo durante, como mínimo, los 30 días previos al traslado, y

2) los cerdos hayan dado negativo en las pruebas de laboratorio para la detección de la peste porcina africana realizadas con muestras tomadas de conformidad con los procedimientos de muestreo establecidos en el plan de erradicación de la peste porcina africana al que se refiere el artículo 1, párrafo segundo, de la presente Decisión en los 15 días previos al día del traslado y, el día del envío, un veterinario oficial haya efectuado un examen clínico de detección de la peste porcina africana conforme a los procedimientos de comprobación y muestreo establecidos en la parte A del capítulo IV del anexo de la Decisión 2003/422/CE de la Comisión (15), o

3) los cerdos procedan de una explotación:

- a) inspeccionada por lo menos dos veces al año, con un intervalo mínimo de cuatro meses, por la autoridad veterinaria competente, la cual:
 - i) ha seguido las directrices y los procedimientos establecidos en el capítulo IV del anexo de la Decisión 2003/422/CE,
 - ii) ha incluido un examen clínico y un muestreo en el que los cerdos de más de 60 días han sido sometidos a pruebas de laboratorio de conformidad con los procedimientos de comprobación y muestreo establecidos en la parte A del capítulo IV del anexo de la Decisión 2003/422/CE,
 - iii) ha comprobado la aplicación efectiva de las medidas establecidas en el artículo 15, apartado 2, letra b), guiones segundo y cuarto a séptimo, de la Directiva 2002/60/CE;
- b) que aplica los requisitos de bioprotección frente a la peste porcina africana establecidos por la autoridad competente.

Artículo 4 Exención de la prohibición del envío de partidas de cerdos vivos para su sacrificio inmediato desde las zonas enumeradas en la parte III del anexo y del envío de partidas de carne de porcino, preparados de carne de porcino y productos cárnicos de porcino obtenidos de tales cerdos No obstante las prohibiciones establecidas en el artículo 2, letras a) y c), los Estados miembros afectados podrán autorizar el envío para su sacrificio inmediato de cerdos vivos desde las zonas enumeradas en la parte III del anexo a otras zonas del territorio del mismo Estado miembro en caso de que existan limitaciones logísticas en la capacidad de sacrificio de los mataderos autorizados por la autoridad competente de conformidad con el artículo 12 y situados en las zonas enumeradas en la parte III del anexo, a condición de que:

1) los cerdos hayan permanecido por lo menos 30 días o desde su nacimiento en la explotación y en ella no se hayan introducido cerdos vivos procedentes de las zonas enumeradas en las partes II, III o IV del anexo durante, como mínimo, los 30 días previos al traslado;

2) los cerdos cumplan los requisitos establecidos en el apartado 1 y en el apartado 2 o el apartado 3 del artículo 3;

3) los cerdos sean transportados directamente para su sacrificio inmediato, sin parada ni descarga, a un matadero autorizado de conformidad con el artículo 12 y específicamente designado al efecto por la autoridad competente;

4) la autoridad competente responsable del matadero haya sido informada por la autoridad competente de envío de la intención de enviar los cerdos y notifique su llegada a la autoridad competente de envío;

5) a su llegada al matadero, estos cerdos se mantengan y sacrifiquen por separado de otros cerdos y sean sacrificados en un día concreto en el que solo se sacrifiquen estos cerdos procedentes de las zonas enumeradas en la parte III del anexo;

6) el transporte de los cerdos al matadero dentro y a través de zonas situadas fuera de las enumeradas en la parte III del anexo se lleve a cabo a lo largo de rutas de transporte predeterminadas y los vehículos utilizados para transportarlos se limpien y, en caso necesario, se desinfecten y desinfecten lo antes posible después de la descarga;

7) los Estados miembros afectados garanticen que la carne de porcino fresca, los preparados de carne de porcino y los productos cárnicos de porcino obtenidos de dichos cerdos: a) serán producidos, almacenados y transformados en establecimientos autorizados de conformidad con el artículo 12;

b) irán marcados de conformidad con el artículo 16;

c) solo se comercializarán en el territorio de ese Estado miembro;

8) los Estados miembros afectados garanticen que los subproductos animales de esos cerdos se someten a tratamiento en un sistema canalizado aprobado por la autoridad competente que garantice que el producto derivado de dichos cerdos no plantea ningún riesgo en relación con la peste porcina africana;

9) los Estados miembros afectados informen inmediatamente a la Comisión de la concesión de la exención con arreglo al presente artículo y notifiquen los nombres y direcciones de los mataderos autorizados con arreglo al presente artículo.

Artículo 5 Exención de la prohibición del envío de partidas de carne de porcino, preparados de carne de porcino, productos cárnicos de porcino y cualquier otro producto hecho de carne de porcino o que la contenga desde las zonas enumeradas en la parte III del anexo No obstante la prohibición establecida en el artículo 2, letra c), los Estados miembros afectados podrán autorizar el envío de carne de porcino, preparados de carne de porcino, productos cárnicos de porcino y cualquier otro producto hecho de carne de porcino o que la contenga desde las zonas enumeradas en la parte III del anexo a condición de que:

a) provengan de cerdos que hayan permanecido desde su nacimiento en explotaciones situadas fuera de las zonas enumeradas en las partes II, III o IV del anexo y la carne de porcino, los preparados de carne de porcino y los productos cárnicos de porcino hechos de esta carne o que la contengan se hayan producido, almacenado y transformado en establecimientos autorizados de conformidad con el artículo 12, o

b) provengan de cerdos que cumplen los requisitos establecidos en el apartado 1 y el apartado 2 o el apartado 3 del artículo 3 y la carne de porcino, los preparados de carne de porcino y los productos cárnicos de porcino hechos de esta carne o que la contengan se hayan producido, almacenado y transformado en establecimientos autorizados de conformidad con el artículo 12, o

c) hayan sido producidos y transformados de conformidad con el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2002/99/CE en establecimientos autorizados con arreglo al artículo 12.

Artículo 6 Exención de la prohibición del envío de partidas de carne de porcino, preparados de carne de porcino, productos cárnicos de porcino y cualquier otro producto hecho de carne de porcino o que la contenga desde las zonas enumeradas en la parte IV del anexo No obstante la prohibición establecida en el artículo 2, letra c), los Estados miembros afectados podrán autorizar el envío de carne de porcino, preparados de carne de porcino, productos cárnicos de porcino y cualquier otro producto hecho de carne de porcino o que la contenga desde las zonas enumeradas en la parte IV del anexo a condición de que:

a) provengan de cerdos que hayan permanecido desde su nacimiento en explotaciones situadas fuera de las zonas enumeradas en el anexo y la carne de porcino, los preparados de carne de porcino y los productos cárnicos de porcino hechos de esta carne o que la contengan se hayan producido, almacenado y transformado en establecimientos autorizados de conformidad con el artículo 12, o

b) hayan sido producidos y transformados de conformidad con el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2002/99/CE en establecimientos autorizados con arreglo al artículo 12.

Artículo 7 Exención de la prohibición del envío de partidas de subproductos animales de origen porcino desde las zonas enumeradas en las partes III y IV del anexo 1. No obstante la prohibición establecida en el artículo 2, letra d), los Estados miembros afectados podrán autorizar el envío de productos derivados, según se definen en el artículo 3, punto 2, del Reglamento (CE) no 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo (16), obtenidos a partir de subproductos animales de origen porcino originarios de las zonas enumeradas en las partes III y IV del anexo a condición de que esos subproductos hayan sido sometidos a un tratamiento que garantice que el producto derivado no plantea riesgo alguno por lo que respecta a la peste porcina africana.

2. No obstante la prohibición establecida en el artículo 2, letra d), los Estados miembros afectados podrán autorizar el envío desde los mataderos (17) de canales sin transformar de porcinos que no sean cerdos salvajes y de subproductos animales de origen porcino, excepto cerdos salvajes (en lo sucesivo, "los subproductos animales"), procedentes de las zonas enumeradas en la parte III del anexo a una planta de transformación, incineración o coincineración situada fuera de las zonas enumeradas en la parte III del anexo a condición de que:

a) los subproductos animales sean originarios de explotaciones o mataderos situados dentro de las zonas enumeradas en la parte III del anexo en los que no se haya producido ningún brote de peste porcina africana durante, como mínimo, los 40 días previos al envío;

b) cada uno de los camiones y otros vehículos utilizados para el transporte de estos subproductos animales haya sido registrado individualmente por la autoridad competente de conformidad con el artículo 23 del Reglamento (CE) no 1069/2009, y:

i) el compartimento impermeable cubierto para el transporte de esos subproductos animales esté construido de manera que permita su limpieza y desinfección eficaces y la construcción de los suelos facilite el desagüe y la recogida de los líquidos,

ii) la solicitud de registro de los camiones y demás vehículos pruebe que han sido debidamente sometidos a inspecciones técnicas periódicas,

iii) cada camión esté equipado de un sistema de navegación por satélite para determinar su ubicación en tiempo real; el operador del transporte permitirá a la autoridad competente controlar la circulación del camión en tiempo real y conservar los registros electrónicos de sus desplazamientos durante un mínimo de dos meses;

c) después de la carga, el compartimento para el transporte de dichos subproductos animales sea precintado por el veterinario oficial; solo el veterinario oficial podrá romper el precinto y sustituirlo por uno nuevo; cada carga o sustitución de precintos se notificará a la autoridad competente;

d) se prohíba toda entrada de camiones o vehículos en explotaciones porcinas y la autoridad competente garantice una recogida segura de las canales de porcino;

e) el transporte a las plantas mencionadas se efectúe directamente, sin parada en la ruta autorizada por la autoridad competente, desde el punto de desinfección designado a la salida de la zona enumerada en la parte III del anexo; en el punto de desinfección designado, los camiones y vehículos deben ser sometidos a una limpieza y desinfección correctas bajo la supervisión del veterinario oficial;

f) cada partida de subproductos animales vaya acompañada del documento comercial, debidamente cumplimentado, al que se hace referencia en el capítulo III del anexo VIII del Reglamento (UE) no 142/2011 de la Comisión (18); el veterinario oficial responsable de la planta de transformación de destino deberá confirmar cada llegada a la autoridad competente a la que se hace referencia en la letra b), inciso iii);

g) tras la descarga de los subproductos animales, el camión o vehículo y cualquier otro equipo utilizado en su transporte y que pueda estar contaminado se limpien, desinfecten y, en caso necesario, desinsecten enteramente dentro del recinto cerrado de la planta de transformación bajo la supervisión del veterinario oficial; se aplicará el artículo 12, letra a), de la Directiva 2002/60/CE;

h) los subproductos animales sean transformados sin demora alguna; estará prohibido todo almacenamiento en la planta de transformación;

i) la autoridad competente se asegure de que el envío de subproductos animales no supere la capacidad diaria de transformación de la planta;

j) antes del primer envío procedente de una zona que figure en la parte III del anexo, la autoridad competente tome las disposiciones necesarias con las autoridades pertinentes a los efectos de la letra c) del anexo VI de la Directiva 2002/60/CE para asegurar el plan de emergencia, la cadena de mando y la cooperación plena de los servicios en caso de accidentes durante el transporte, avería grave del camión o vehículo o cualquier acción fraudulenta del operador; los operadores de los camiones notificarán inmediatamente a la autoridad competente cualquier accidente o avería del camión o vehículo.

Artículo 8 Prohibición del envío a otros Estados miembros y a terceros países de cerdos vivos desde las zonas enumeradas en el anexo 1. Los Estados miembros afectados velarán por que no se envíen cerdos vivos desde su territorio hacia otros Estados miembros o terceros países, a menos que procedan:

a) de zonas distintas de las enumeradas en el anexo;
b) de una explotación en la que no se hayan introducido cerdos vivos originarios de las zonas enumeradas en el anexo en los 30 días inmediatamente anteriores al día del envío.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros afectados podrán autorizar el envío de cerdos vivos desde explotaciones situadas en las zonas enumeradas en la parte I del anexo siempre que esos animales cumplan las siguientes condiciones:

a) han permanecido ininterrumpidamente durante por lo menos 30 días antes de la fecha de su envío o desde su nacimiento en la explotación en cuestión y en ella no se han introducido cerdos vivos procedentes de las zonas enumeradas en el anexo durante, como mínimo, los 30 días previos a la fecha del envío;

b) proceden de una explotación que aplica los requisitos de bioprotección frente a la peste porcina africana establecidos por la autoridad competente;

c) han dado negativo en las pruebas de laboratorio para la detección de la peste porcina africana realizadas con muestras tomadas de conformidad con los procedimientos de muestreo establecidos en el plan de erradicación de la peste porcina africana al que se refiere el artículo 1, párrafo segundo, de la presente Decisión en los 15 días previos al día del traslado y, el día del envío, un veterinario oficial ha efectuado un examen clínico de detección de la peste porcina africana conforme a los procedimientos de comprobación y muestreo establecidos en la parte A del capítulo IV del anexo de la Decisión 2003/422/CE, o

d) proceden de una explotación que ha sido inspeccionada por lo menos dos veces al año, con un intervalo mínimo de cuatro meses, por la autoridad veterinaria competente, la cual:

i) ha seguido las directrices y los procedimientos establecidos en el capítulo IV del anexo de la Decisión 2003/422/CE,

ii) ha incluido un examen clínico y un muestreo en el que los cerdos de más de 60 días han sido sometidos a pruebas de laboratorio de conformidad con los procedimientos de comprobación y muestreo establecidos en la parte A del capítulo IV del anexo de la Decisión 2003/422/CE,

iii) ha comprobado la aplicación efectiva de las medidas establecidas en el artículo 15, apartado 2, letra b), guiones segundo y cuarto a séptimo, de la Directiva 2002/60/CE.

3. Para los envíos de cerdos vivos que cumplan las condiciones de la exención prevista en el apartado 2, se añadirá el siguiente texto adicional a los correspondientes documentos veterinarios o certificados sanitarios a que se hace referencia en el artículo 5, apartado 1, de la Directiva 64/432/CEE y en el artículo 3, apartado 1, de la Decisión 93/444/CEE:

"Cerdos en conformidad con el artículo 8, apartado 2, de la Decisión de Ejecución 2014/709/UE de la Comisión (19).

Artículo 9 Prohibición del envío a otros Estados miembros y a terceros países de partidas de esperma, óvulos y embriones de porcino desde las zonas enumeradas en el anexo Los Estados miembros afectados velarán por que no se envíe desde su territorio a otros Estados miembros y terceros países partida alguna de las siguientes mercancías:

a) esperma de porcino, a menos que proceda de verracos mantenidos en un centro de recogida autorizado según el artículo 3, letra a), de la Directiva 90/429/CEE del Consejo y situado fuera de las zonas enumeradas en las partes II, III y IV del anexo de la presente Decisión;

b) óvulos y embriones de porcino, a menos que procedan de cerdas donantes mantenidas en explotaciones que cumplan lo dispuesto en el artículo 8, apartado 2, y se hallen fuera de las zonas enumeradas en las partes II, III y IV del anexo y que los embriones se hayan concebido o producido con esperma conforme con las condiciones de la letra a).

Artículo 10 Prohibición del envío a otros Estados miembros y a terceros países de partidas de subproductos animales de origen porcino desde las zonas enumeradas en el anexo 1. Los Estados miembros afectados velarán por que no se envíen subproductos animales de origen porcino desde su territorio a otros Estados miembros o a terceros países, a menos que dichos subproductos de porcino provengan de cerdos originarios y procedentes de explotaciones situadas fuera de las zonas enumeradas en las partes II, III y IV del anexo.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros afectados podrán autorizar el envío de productos derivados obtenidos a partir de subproductos animales de origen porcino a otros Estados miembros y a terceros países desde las zonas enumeradas en las partes II, III y IV del anexo, a condición de que:

a) esos subproductos hayan sido sometidos a un tratamiento que garantice que el producto derivado obtenido a partir de porcinos no entraña riesgos relacionados con la peste porcina africana;

b) las partidas de productos derivados vayan acompañadas de un documento comercial expedido conforme al capítulo III del anexo VIII del Reglamento (UE) n° 142/2011.

Artículo 11 Prohibición del envío a otros Estados miembros y a terceros países de carne fresca de porcino y de determinados preparados de carne de porcino y productos cárnicos de porcino desde las zonas enumeradas en el anexo 1. Los Estados miembros afectados velarán por que no se envíen a otros Estados miembros ni a terceros países partidas de carne fresca de porcino obtenida de cerdos originarios de explotaciones situadas en las zonas enumeradas en el anexo, ni de preparados de carne de porcino o productos cárnicos de porcino hechos de carne de esos cerdos o que la contengan, salvo en los casos en que esa carne de porcino se haya obtenido de cerdos originarios y procedentes de explotaciones situadas fuera de las zonas enumeradas en las partes II, III y IV del anexo.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros afectados que tengan zonas enumeradas en las partes II, III o IV del anexo podrán autorizar el envío a otros Estados miembros de carne fresca de porcino según el apartado 1 y de preparados de carne de porcino y productos cárnicos de porcino hechos de esa carne o que la contengan, a condición de que esos preparados de carne de porcino y esos productos cárnicos de porcino procedan de cerdos que hayan permanecido desde su nacimiento en explotaciones situadas fuera de las zonas enumeradas en las partes II, III y IV del anexo y la carne fresca de porcino, los preparados de carne de porcino y los productos cárnicos de porcino se hayan producido, almacenado y transformado en establecimientos autorizados de conformidad con el artículo 12.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros afectados que tengan zonas enumeradas en la parte II del anexo podrán autorizar el envío a otros Estados miembros de carne fresca de porcino según el apartado 1 y de preparados de carne de porcino y productos cárnicos de porcino hechos de esa carne o que la contengan, a condición de que esos preparados de carne de porcino y esos productos cárnicos de porcino procedan de cerdos que cumplan los requisitos establecidos en el apartado 1 y en el apartado 2 o el apartado 3 del artículo 3.

Artículo 12 Autorización de mataderos, salas de despiece y establecimientos de transformación de carne a efectos de los artículos 4, 5 y 6 y del artículo 11, apartado 2 Las autoridades competentes de los Estados miembros afectados solo autorizarán mataderos, salas de despiece y establecimientos de transformación de carne a efectos de los artículos 4, 5 y 6 y del artículo 11, apartado 2, en los cuales la producción, el almacenamiento y la transformación de carne fresca de porcino y de preparados de carne de porcino y productos cárnicos de porcino hechos de esa carne o que la contengan, que puedan ser enviados a otros Estados miembros y a terceros países de acuerdo con las exencio-

nes establecidas en los artículos 4 a 6 y en el artículo 11, apartado 2, se lleven a cabo separadamente de la producción, el almacenamiento y la transformación de otros productos hechos de carne fresca de porcino o que la contengan y de preparados de carne de porcino y productos cárnicos de porcino hechos de carne, o que contengan carne, obtenida de cerdos originarios o procedentes de explotaciones situadas en las zonas enumeradas en el anexo distintas de las autorizadas con arreglo al presente artículo.

Artículo 13 Exención de la prohibición del envío de carne fresca de porcino y de determinados preparados de carne de porcino y productos cárnicos de porcino desde las zonas enumeradas en el anexo No obstante lo dispuesto en el artículo 11, los Estados miembros afectados podrán autorizar el envío de carne fresca de porcino, preparados de carne de porcino y productos cárnicos porcino hechos de esa carne o que la contengan a otros Estados miembros y a terceros países desde las zonas enumeradas en las partes II, III o IV del anexo, a condición de que los productos en cuestión:

- a) se hayan producido y transformado con arreglo al artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2002/99/CE;
- b) estén sujetos a certificación veterinaria con arreglo al artículo 5 de la Directiva 2002/99/CE;
- c) vayan acompañados del correspondiente certificado sanitario exigido en relación con los intercambios dentro de la Unión, según lo establecido en el anexo del Reglamento (CE) no 599/2004, y cuya parte II se completará con el siguiente texto: "Productos en conformidad con la Decisión de Ejecución 2014/709/UE de la Comisión, de 9 de octubre de 2014, sobre medidas de control zoonositarias relativas a la peste porcina africana en determinados Estados miembros (21).."

Artículo 14 Información relativa a los artículos 11, 12 y 13 Los Estados miembros comunicarán a la Comisión y a los demás Estados miembros, cada seis meses a partir de la fecha de la presente Decisión, la lista actualizada de los establecimientos autorizados a los que se refiere el artículo 12, así como cualquier información pertinente acerca de la aplicación de los artículos 11, 12 y 13.

Artículo 15 Medidas relativas a los cerdos salvajes vivos, la carne fresca de cerdos salvajes y los preparados de carne y productos cárnicos hechos de esa carne o que la contengan 1. Los Estados miembros afectados velarán por que:

- a) no se envíen cerdos salvajes vivos procedentes de las zonas enumeradas en el anexo a otros Estados miembros ni a otras zonas de su propio territorio;
- b) no se envíen a otros Estados miembros ni a otras zonas de su propio territorio partidas de carne fresca de cerdos salvajes, ni de preparados de carne o productos cárnicos hechos de esa carne o que la contengan, desde las zonas enumeradas en el anexo.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, letra b), los Estados miembros afectados podrán autorizar el envío de partidas de carne fresca de cerdo salvaje o de preparados de carne o productos cárnicos hechos de esa carne o que la contengan desde las zonas enumeradas en la parte I del anexo a otras zonas del territorio del mismo Estado miembro no incluidas en el anexo, a condición de que los cerdos salvajes hayan dado negativo en las pruebas de detección de la peste porcina africana de acuerdo con los procedimientos de diagnóstico indicados en las partes C y D del capítulo VI del anexo de la Decisión 2003/422/CE.

Artículo 16 Marcas sanitarias especiales y requisitos de certificación para la carne fresca, los preparados de carne y los productos cárnicos sujetos a las prohibiciones del artículo 2, el artículo 11, apartado 1, y el artículo 15, apartado 1 Los Estados miembros afectados velarán por que la carne fresca, los preparados de carne y los productos cárnicos sujetos a las prohibiciones establecidas en el artículo 2, el artículo 11, apartado 1, y el artículo 15, apartado 1, lleven una marca sanitaria especial que no sea oval y no pueda confundirse con:

- a) la marca de identificación de los preparados de carne y los productos cárnicos hechos de carne de porcino o que la contengan, según la sección I del anexo II del Reglamento (CE) no 853/2004;
- b) la marca sanitaria de la carne fresca de porcino según el capítulo III de la sección I del anexo I del Reglamento (CE) no 854/2004.

Artículo 17 Requisitos relativos a las explotaciones y a los vehículos de transporte en las zonas enumeradas en el anexo Los Estados miembros afectados velarán por que:

- a) las condiciones establecidas en el artículo 15, apartado 2, letra b), guiones segundo y cuarto a séptimo, de la Directiva 2002/60/CE se apliquen en las explotaciones porcinas situadas en las zonas enumeradas en el anexo de la presente Decisión;
- b) los vehículos utilizados para el transporte de cerdos o de subproductos animales obtenidos de porcinos originarios de explotaciones situadas en las zonas enumeradas en el anexo de la presente Decisión se limpien y desinfecten inmediatamente después de cada operación y el transportista presente y lleve en el vehículo pruebas de tal limpieza y desinfección.

Artículo 18 Requisitos de información que deben cumplir los Estados miembros afectados Los Estados miembros afectados deberán comunicar a la Comisión y a los demás Estados miembros, en el marco del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos, los resultados de la vigilancia de la peste porcina africana ejercida en las zonas enumeradas en el anexo, tal como se establezca en los planes de erradicación de la peste porcina africana de las poblaciones de cerdos salvajes aprobados por la Comisión de conformidad con el artículo 16 de la Directiva 2002/60/CE y a los que se refiere el artículo 1, párrafo segundo, de la presente Decisión.

Artículo 19 Conformidad Los Estados miembros modificarán las medidas que apliquen al comercio para ponerlas en conformidad con la presente Decisión y harán adecuadamente públicas, sin demora, las medidas adoptadas. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 20 Derogación Queda derogada la Decisión de Ejecución 2014/178/UE.

Artículo 21 Aplicabilidad La presente Decisión será aplicable hasta el 31 de diciembre de 2018.

Artículo 22 Destinatarios Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

ANEXO

PARTE I

1. Estonia

Las siguientes zonas de Estonia:- el maakond de Põlvamaa,- el maakond de Võrumaa,- el vald de Häädemeeste,- el vald de Kambja,- el vald de Kasepää,- el vald de Kolga-Jaani,- el vald de Konguta,- el vald de Kõo,- el vald de Kõpu,- el vald de Laekvere,- el vald de Nõo,- el vald de Paikuse,- el vald de Pärsti,- el vald de Puhja,- el vald de Rägavere,- el vald de Rannu,- el vald de Rõngu,- el vald de Saarde,- el vald de

Saare,- el vald de Saarepeedi,- el vald de Sõmeru,- el vald de Surju,- el vald de Suure-Jaani,- el vald de Tahkuranna,- el vald de Torma,- el vald de Viiratsi,- el vald de Vinni,- el vald de Viru-Nigula,- el linn de Kunda,- el linn de Viljandi.

2. Letonia

Las siguientes zonas de Letonia:- el novads de Aizkraukles,- el novads de Alojas,- el novads de Aluksnes,- el novads de Amatas,- el novads de Apes,- el novads de Baltinavas,- el novads de Balvu,- el novads de Cesu,- el novads de Gulbenes,- el novads de Ikšķiles,- el novads de Incukalna,- el novads de Jaunjelgavas,- el novads de Jaunpiepalgas,- el novads de Keguma,- el novads de Kocenu,- el novads de Krimuldas,- el novads de Lielvarde,- el novads de Ligatnes,- el novads de Limba u,- el novads de Malpils,- el novads de Mazsalacas,- el novads de Neretas,- el novads de Ogres,- el novads de Pargaujas,- el novads de Priekule,- el novads de Raunas,- el novads de Ropa u,- el novads de Rugaju,- el novads de Salacgrivas,- el novads de Salas,- el novads de Sejas,- el novads de Siguldas,- el novads de Skrīveru,- el novads de Smiltene,- el novads de Vecpiebalgas,- el novads de Vecumnieku,- el novads de Viesītes,- el novads de Vilakas,- la republikas pilseta de Valmiera.

3. Lituania

Las siguientes zonas de Lituania:- el rajono savivaldybe de Bir ai,- el rajono savivaldybe de Jonava,- el rajono savivaldybe de Kaišiadorys,- el rajono savivaldybe de Kaunas,- el rajono savivaldybe de Kedainiai,- el rajono savivaldybe de Panevėžys,- el rajono savivaldybe de Pasvalys,- el rajono savivaldybe de Prienai,- el savivaldybe de Birštonas,- el savivaldybe de Kazlų Rūda,- el savivaldybe de Marijampolė,- el savivaldybe de Kalvarija,- la miesto savivaldybe de Kaunas,- la miesto savivaldybe de Panevėžys,- en el rajono savivaldybe de Kupiškis, los seniūnija de Alizava, Kupiškis, Noriunai y Subaciūs.

4. Polonia

Las siguientes zonas de Polonia:

En el województwo podlaskie:- el powiat M. Suwałki,- el powiat M. Białystok,- los gminy de Rutka-Tartak, Szypliszki, Suwałki, Raczki en el powiat suwalski,- los gminy de Krasnopol y Punszk en el powiat sejnenski,- los gminy de Augustów con la ciudad de Augustów, Nowinka, Sztabin y Bargłów Koscielny en el powiat augustowski,- el powiat moniecki,- los gminy de Suchowola y Korycin en el powiat sokólski,- los gminy de Choroszcz, Juchnowiec Koscielny, Suraz, Turossin Koscielna, Tykocin, Zabłudów, Lapy, Poswiatne, Zawady y Dobrzyniewo Duże en el powiat białostocki,- el powiat bielski,- el powiat hajnowski,- los gminy de Grodzisk, Dziadkowice y Milejczyce en el powiat siemiatycki,- el gminy de Rutki en el powiat zambrowski,- los gminy de Kobylin-Borzymy, Kulesze Koscielne, Sokoly, Wysokie Mazowieckie con la ciudad de Wysokie Mazowieckie, Nowe Piekuty, Szepietowo, Klukowo y Ciechanowiec en el powiat wysokomazowiecki.

PARTE II

1. Estonia

Las siguientes zonas de Estonia:- el maakond de Ida-Virumaa,- el maakond de Valgamaa,- el vald de Abja,- el vald de Halliste,- el vald de Karksi,- el vald de Paistu,- el vald de Tarvastu.

2. Letonia

Las siguientes zonas de Letonia:- el novads de Aknīstes,- el novads de Cesvaine,- el novads de Ergļi,- el novads de Ilūkste,- la republikas pilseta de Jekabpils,- el novads de Jekabpils,- el novads de Koknese,- el novads de Krustpils,- el novads de Līvāni,- el novads de Lubāna,- el novads de Madona,- el novads de Plavīni,- el novads de Varakļāni.

3. Lituania

Las siguientes zonas de Lituania:- el apskritis de Alytus,- el rajono savivaldybe de Šalčininkai,- el rajono savivaldybe de Širvintos,- el rajono savivaldybe de Trakai,- el rajono savivaldybe de Ukmergė,- el rajono savivaldybe de Vilnius,- el savivaldybe de Elektrenai,- la miesto savivaldybe de Vilnius,- en el rajono savivaldybe de Anykščiai, los seniūnija de Andriūniškis, Anykščiai, Debeikiai, Kavarskas, Kurkliai, Skiemonys, Traupis, Troškunai, Viešintos y la parte de Svedasai situada al sur de la carretera 118.

4. Polonia

Las siguientes zonas de Polonia:

en el województwo podlaskie:- los gminy de Giby y Sejny con la ciudad de Sejny en el powiat sejnenski,- los gminy de Lipsk y Plaska en el powiat augustowski,- los gminy de Czarna Białostocka, Gródek, Supraśl, Wasilków y Michałowo en el powiat białostocki,- los gminy de Dąbrowa Białostocka, Janów, Krynki, Kuznica, Nowy Dwór, Sidra, Sokółka y Szudziałowo en el powiat sokólski.

PARTE III

1. Letonia

Las siguientes zonas de Letonia:- el novads de Aglona,- el novads de Beverīnas,- el novads de Burtnieki,- el novads de Ciblas,- el novads de Dagdas,- el novads de Daugavpils,- el novads de Karsavas,- el novads de Kraslava,- el novads de Ludza,- el novads de Naukšēni,- el novads de Preiļi,- el novads de Rezekne,- el novads de Riebiņi,- el novads de Rūjiena,- el novads de Strenči,- el novads de Valka,- el novads de Varkava,- el novads de Vilāni,- el novads de Zilupe,- la republikas pilseta de Daugavpils,- la republikas pilseta de Rezekne.

2. Lituania

Las siguientes zonas de Lituania:- el rajono savivaldybe de Ignalina,- el rajono savivaldybe de Moletai,- el rajono savivaldybe de Rokiškis,- el rajono savivaldybe de Švenčionys,- el rajono savivaldybe de Utena,- el rajono savivaldybe de Zarasai,- el savivaldybe de Visaginas,- en el rajono savivaldybe de Kupiškis, los seniūnija de Šimonys y Skapiškis,- en el rajono savivaldybe de Anykščiai, la parte del seniūnija de Svedasai situada al norte de la carretera 118.

PARTE IV

Italia

Las siguientes zonas de Italia:

Todas las zonas de Cerdeña.

SUSTANCIAS ACTIVAS Y ADITIVOS

ADITIVO EN PIENSOS PARA GALLINAS PONEDORAS: MODIF.

(D.O.U.E. de 11 de octubre de 2014)

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1070/2014 DE LA COMISIÓN de 10 de octubre de 2014 que modifica el Reglamento (CE) n° 271/2009 por lo que respecta al contenido mínimo del preparado de endo-1,4-beta-xilanasa producida por *Aspergillus niger* (CBS 109.713) y endo-1,4-beta-glucanasa producida por *Aspergillus niger* (DSM 18404) como aditivo en piensos para gallinas ponedoras (titular de la autorización: BASF SE).

Artículo 1 En el anexo del Reglamento (CE) n° 271/2009, en la columna "Contenido mínimo" correspondiente a la entrada para las gallinas ponedoras, "560 TXU" se sustituye por "280 TXU" y "250 TGU" se sustituye por "125 TGU".

Artículo 2 El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

ADITIVO PARA ALIMENTACIÓN DE CERDAS: AUTORIZACIÓN

(D.O.U.E. de 15 de octubre de 2014)

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1083/2014 DE LA COMISIÓN de 15 de octubre de 2014 relativo a la autorización de un preparado de *Enterococcus faecium* DSM 7134 (Bonvital) como aditivo para la alimentación de cerdas

Artículo 1. Se autoriza el uso como aditivo para la alimentación animal del preparado especificado en el anexo, perteneciente a la categoría de "aditivos zootécnicos" y al grupo funcional "estabilizadores de la flora intestinal", en las condiciones establecidas en dicho anexo.

Artículo 2 Queda derogado el Reglamento (CE) n° 1521/2007.

Artículo 3 El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

ANEXO									
Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido mínimo	Otras disposiciones	Fin del período de autorización
						UFC/kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			
Categoría de aditivos zootécnicos. Grupo funcional: estabilizadores de la flora intestinal									
4b1841	Lactosan GmbH & Co KG	<i>Enterococcus faecium</i> DSM 7134	<p>Composición del aditivo</p> <p>Preparado de <i>Enterococcus faecium</i> DSM 7134 con un contenido mínimo de:</p> <p>Polvo: 1×10^{10} CFU/g de aditivo</p> <p>Granulado (microencapsulado): 1×10^{10} CFU/g de aditivo</p> <p>Caracterización de la sustancia activa</p> <p>Células viables de <i>Enterococcus faecium</i> DSM 7134</p> <p>Método analítico ⁽¹⁾</p> <p>Recuento: método de extensión en placa con agar de bilis, esculina y azida (EN 15788)</p> <p>Identificación: electroforesis en gel de campo pulsado (PFGE)</p>	Cerdas	—	5×10^8	—	<p>1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indiquense las condiciones de almacenamiento y la estabilidad de granulación.</p> <p>2. Por motivos de seguridad, se recomienda utilizar protección respiratoria y guantes durante su manipulación.</p>	5 de noviembre de 2024
<p>⁽¹⁾ Puede obtenerse más información sobre los métodos analíticos en la siguiente dirección del laboratorio de referencia de la Unión Europea para los aditivos: http://irmm.jrc.ec.europa.eu/EURLs/EURL_feed_additives/Pages/index.aspx</p>									

DIFOSFATOS (E 450): MODIF.

(D.O.U.E. de 15 de octubre de 2014)

REGLAMENTO (UE) No 1084/2014 DE LA COMISIÓN de 15 de octubre de 2014 que modifica el anexo II del Reglamento (CE) n° 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a la utilización de difosfatos (E 450) como gasificantes y correctores de la acidez en masas preparadas a base de levadura.

Artículo 1 El anexo II del Reglamento (CE) n° 1333/2008 queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2 El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

ANEXO

En el anexo II, parte E, del Reglamento (CE) nº 1333/2008, en la categoría 07.1 («Pan y panes especiales»), después de la entrada correspondiente al aditivo alimentario E 338 - 452 se añade la entrada siguiente:

	«E 450	Difosfatos	12 000	(4)	Solo masas a base de levadura, refrigeradas y envasadas, que se utilizan como base para pizzas, quiches, tartas y productos similares.»
--	--------	------------	--------	-----	---

ADITIVO EN LOS ALIMENTOS PARA PERROS Y GATOS: AUTORIZACIÓN

(D.O.U.E. de 14 de octubre de 2014)

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) Nº 1076/2014 DE LA COMISIÓN de 13 de octubre de 2014 relativo a la autorización de un preparado que contiene un extracto de aroma de humo 2b0001 como aditivo en los alimentos para perros y gatos.

Artículo 1 Se autoriza el uso como aditivo en la alimentación animal del preparado especificado en el anexo, en la categoría «aditivos organolépticos» y dentro del grupo funcional «aromatizantes» en las condiciones establecidas en dicho anexo.

Artículo 2 El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

ANEXO									
Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin del período de autorización
						mg de sustancia activa/kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			
Categoría de aditivos organolépticos. Grupo funcional: Compuestos aromatizantes									
2b0001	—	Aroma de humo	<p><i>Composición del aditivo</i></p> <p>Preparado de extracto de aroma de humo</p> <p><i>Especificaciones:</i></p> <p>— agua: 0,3-0,9 (% de masa);</p> <p>— ácido (expresado en ácido acético): 0,06-0,25 meq/g;</p> <p>— pH 1-4;</p> <p>— compuestos de carbonilo: 1,2-3,0 (% de masa);</p> <p>— fenoles: 8-12 (% de masa).</p> <p><i>Caracterización de la sustancia activa</i></p> <p>Extracto líquido de aroma de humo que contiene los siguientes compuestos:</p> <p>— siringol: 12,6-25,2 %;</p> <p>— 4-metilsiringol: 6,2-9,2 %;</p> <p>— 4-propenilsiringol: 0,8-3,6 %;</p> <p>— 4-etilsiringol: 2,7-3,1 %;</p> <p>— 4-metilguayacol: 2,0-2,6 %;</p> <p>— 4-alilsiringol: 1,8-2,3 %;</p> <p>— 4-etilguayacol: 1,8-2,40 %;</p> <p>— 4-propilsiringol: 1-2,5 %;</p> <p>— guayacol: 1,1-1,6 %;</p>	Perros y gatos	—	—	40	<ol style="list-style-type: none"> En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indiquense las condiciones de almacenamiento y estabilidad. Para la seguridad de los usuarios deberá utilizarse protección respiratoria y gafas de seguridad durante la manipulación. Etiquetado de las premezclas, las materias primas para piensos y los piensos compuestos que contengan este aditivo: el nombre del aditivo irá acompañado del número de identificación. El preparado solo podrá contener aditivos tecnológicos u otras sustancias o productos que estén destinados a modificar las características fisicoquímicas de la sustancia activa del preparado y que se usen conforme a sus propias condiciones de autorización. Se garantizará la compatibilidad fisicoquímica y biológica entre los componentes del preparado respecto a los efectos perseguidos. 	3 de noviembre de 2024

Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin del período de autorización
						mg de sustancia activa/kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			
			<ul style="list-style-type: none"> — 2,4-dimetilfenol: 0,9-1,40 %; — eugenol: 1-1,40 %; — isoeugenol (<i>trans</i>): 0,9-1,3 %; — 4-propenilsiringol (<i>cis</i>): 0,3-1,7 %; — <i>o</i>-cresol: 0,7-1,5 %; — fenol: 0,5-1,2 %; — <i>p</i>-cresol: 0,7-1,1 %; — 4-propilguayacol: 0,5-1 %; Fórmula química: <ul style="list-style-type: none"> — siringol: C₈H₁₀O₃; — 4-metilsiringol: C₉H₁₂O₃; — 4-propenilsiringol: C₁₁H₁₄O₃; — 4-etilsiringol: C₁₀H₁₄O₃; — 4-metilguayacol: C₈H₁₀O₂; — 4-alilsiringol: C₁₁H₁₄O₃; — 4-etilguayacol: C₉H₁₂O₂; — 4-propilsiringol: C₁₁H₁₆O₃; — guayacol: C₇H₈O₂; — 2,4-dimetilfenol: C₈H₁₀O; — eugenol: C₁₀H₁₂O₂; — isoeugenol (<i>trans</i>): C₁₀H₁₂O₂; — 4-propenilsiringol (<i>cis</i>): C₁₁H₁₄O₃; — <i>o</i>-cresol: C₇H₈O; — fenol: C₆H₆O; — <i>p</i>-cresol: C₇H₈O; — 4-propilguayacol: C₁₀H₁₄O₂; Número CAS: <ul style="list-style-type: none"> — siringol: 91-10-1; 			5. La siguiente información deberá figurar en la etiqueta o en los documentos que acompañen al aditivo: <ul style="list-style-type: none"> — nombre y número de identificación de cualquier aditivo tecnológico contenido en el preparado, — nivel de cualquier aditivo tecnológico contenido en el preparado en caso de que los contenidos máximos estén establecidos en la autorización correspondiente, — nombre de cualquier sustancia o producto contenido en el preparado, indicados en orden decreciente de peso. 6. La siguiente información deberá figurar en la etiqueta o en los documentos que acompañen a la premezcla que contenga el aditivo: <ul style="list-style-type: none"> — nombre, número de identificación y nivel de cualquier aditivo tecnológico para el cual estén establecidos contenidos máximos en la autorización correspondiente. 			

Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin del período de autorización
						mg de sustancia activa/kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			
			<ul style="list-style-type: none"> — 4-metilsiringol: 6638-05-7; — 4-propenilsiringol: 20675-95-0; — 4-etilsiringol: 14059-92-8; — 4-metilguayacol: 93-51-6; — 4-alilsiringol: 6627-88-9; — 4-etilguayacol: 2785-89-9; — 4-propilsiringol: 6766-82-1; — guayacol: 90-05-1; — 2,4-dimetilfenol: 105-67-9; — eugenol: 97-53-0; — isoeugenol (<i>trans</i>): 97-54-1; — 4-propenilsiringol (<i>cis</i>): 26624-13-5; — <i>o</i>-cresol: 95-48-7; — fenol: 108-95-2; — <i>p</i>-cresol: 106-44-5; — 4-propilguayacol: 2785-87-7. Aroma de humo, en forma líquida, producido por extracción con éter dietílico a partir de alquitrán producido por pirólisis de las siguientes maderas: 35 % roble rojo (<i>Quercus rubra</i>), 35 % roble blanco (<i>Quercus alba</i>), 10 % arce (<i>Acer saccharum</i>), 10 % haya americana (<i>Fagus grandifolia</i>) y 10 % nogal americano (<i>Carya ovata</i>).						

Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin del periodo de autorización
						mg de sustancia activa/kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			
			<p>Criterios de pureza:</p> <ul style="list-style-type: none"> — componentes HAP: benzo[a]pireno inferior a 10 ppb y benzo[a]antraceno inferior a 20 ppb; — éter dietílico residual inferior a 2 ppm. <p>Método de análisis ⁽¹⁾</p> <p>Para la determinación del extracto de aroma de humo en los aditivos para alimentación animal:</p> <p>Valoración con hidróxido de sodio para la determinación de los ácidos totales, y coloraciones con posterior espectrofotometría para la determinación de los carbonilos totales (a 430 nm) y los fenoles totales (a 610 nm) (FAO JECFA, <i>Compendio de especificaciones para aditivos alimentarios</i>, «aromas de humo», monografía nº 1, 2006).</p> <p>Cromatografía de gases acoplada a espectrometría de masas (GC-MS); y cromatografía de gases acoplada a detección de ionización de llama (CG-FID) para la caracterización de la fracción volátil de los productos (FAO JECFA, <i>Compendio de especificaciones para aditivos alimentarios</i>, monografía nº 1, vol. 4).</p>						

⁽¹⁾ http://irmm.jrc.ec.europa.eu/EURLs/EURL_feed_additives/authorisation/evaluation_reports/Pages/index.aspx.

3. AGENDA

XXXV Simposio ANAPORC

09/10/14 al 10/10/14

Lugar : Centro de Congresos de Valladolid

Ciudad : Valladolid

País : España

Enlace :

<http://www.archivo-anaporc.com/xxxv-simposio-valla...>

Persona de contacto :

ANAPORC (Formulario en la web del organizador)

7th International Conference on Emerging Zoonoses

16/10/14 al 17/10/14

Lugar : Hotel Steglitz International

Ciudad : Berlín

País : Alemania

Enlace : <http://www.zoonoses2014.com/>

Persona de contacto :

Target Conferences (zoo@target-conferences.com)

International Symposium on Dairy Cattle Nutrition 2014

16/10/14

09:00 AM

Lugar :

Hof van Wageningen, Hotel and Conference Centre

Ciudad : Wageningen

País : Holanda

Enlace :

<http://www.wageningenur.nl/en/show/International-S...>

Persona de contacto :

Secretaría técnica del simposio
(info.dairysymposium@wur.nl)

12º Congreso internacional de la Asociación Española de Reproducción Animal

16/10/14 al 18/10/14

Lugar : Hotel Meliá Alicante

Ciudad : Alicante

País : España

Enlace : <http://www.aera.org.es/es/congreso-aera-2014.html>

Persona de contacto : AERA (info@aera.org.es)

XX Congreso nacional y XI Congreso iberoamericano de Historia de la Veterinaria

17/10/14 al 19/10/14

Lugar : Palacio de la Audiencia

Ciudad : Soria

País : España

Enlace :

http://www.colvema.org/WV_descargas/congresohistor...

Persona de contacto : Secretaría técnica del congreso

- Colegio de Veterinarios de Soria (soria@colvet.es)

11ª Edición del Máster en Seguridad Alimentaria del COVM

20/10/14 al 19/03/15

Lugar : Facultad de Veterinaria de la UCM

Ciudad : Madrid

País : España

Enlace :

<http://www.masterenseguridadalimentaria.com/sobre-...>

Persona de contacto : cursos@colvema.org

I Sesión formativa de la plataforma ConPRRS

23/10/14

Hora sin especificar

Lugar : Facultad de Veterinaria de Zaragoza

Ciudad : Zaragoza

País : España

Enlace : <http://www.conprrrs.net/>

Persona de contacto : ConPRRS (info@conprrrs.net)

Curso de Microbiología aplicada a la seguridad alimentaria

24/10/14 al 25/10/14

Lugar : Colegio de Veterinarios de Asturias

Ciudad : Oviedo

País : España

Enlace : <http://colegioveterinarios.net/cursos/curso-de-mic...>

Persona de contacto :

Colegio de Veterinarios de Asturias

(colegio@colegioveterinarios.net)

Pork Expo 2014 y VII Congreso Internacional de Suinocultura

28/10/14 al 30/10/14

Lugar : Hotel Mabu Thermas e Resort Foz do Iguauç

Ciudad : Foz do Iguauç

País : Brasil

Enlace : <http://porkexpo.com.br/home>

Persona de contacto : Pork Expo (info@porkexpo.com.br)

Casística de contaminación seminal y bajada de producción

29/10/14

10:00 AM

Lugar : Ministerio de Agricultura

Ciudad : Madrid

País : España

Enlace :

http://www.anps.es/index.php?option=com_content&vi...

Persona de contacto : ANPS (anps@anps.es)

15 Jornadas Científicas del Músculo y Tecnologías de la carne

04/11/14 al 05/11/14

Lugar : VetAgro Sup

Ciudad : Clermont-Ferrand

País : Francia

Enlace : <http://jsmtv2014.com/>

Persona de contacto :

Jean-François Hocquette/Catherine Vaisse

([jean-francois.hocquette.c.lermon.tinr.afr ...](mailto:jean-francois.hocquette.c.lermon.tinr.afr...))

XXX Curso de especialización FEDNA

05/11/14 al 06/11/14

Lugar : Auditorio ETS Ingenieros Industriales

Ciudad : Madrid

País : España

Enlace : <http://www.fundacionfedna.org/programa>

XXII Congreso nacional de porcicultura

06/11/14 al 07/11/14

Lugar : Santo Domingo del Cerro

Ciudad : La Antigua Guatemala

País : Guatemala

Enlace : <http://www.apogua.org/>

Persona de contacto : APOGUA (apogua@apogua.org)

EuroTier 2014

11/11/14 al 14/11/14

Ciudad : Hannover

País : Alemania

Enlace : <http://www.eurotier.com/>

XII Jornadas Técnicas de Vacuno de Leche

13/11/14 al 14/11/14

Lugar : Facultad de Veterinaria de Lugo

Ciudad : Lugo

País : España

Enlace : <http://www.seragro.es>

Persona de contacto :

Seragro (Formulario en la web del organizador)